

ESTADO ELECTRONICO: **No. 109** DE FECHA: 26 DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTISEIS (26) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	FECHA PROV.	ACTUACIÓN	DOCUM. A NOTIF.	MAGISTRADO PONENTE
11001-33-35-007-2018-00038-01	SANTIAGO HERNAN OROZCO VALLECILLA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	25/07/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	LGCCONTRA AUTO QUE APROBÓ LIQUIDACIÓN CRÉDITO CONFIRMA.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-008-2022-00249-01	ROSA COLOMBIA VILLAMARIN PULIDO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/05/2023	AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO	AUTO DE MEJOR PROVEER - DECRETA PRUEBA DE OFICIO...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-011-2022-00206-01	CESAR AUGUSTO DIAZ ALVARADO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/07/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	LTG2INST. ADMITE RECURSO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-018-2022-00235-01	MARTHA AZUCENA URAZAN FRANCO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/07/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AECAUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-021-2020-00267-01	JOSE WILSON CASTRO JIMENEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/07/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	LGCAPELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA ANTICIPADA QUE DECLARÓ COSA JUZGADA.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

11001-33-35-026-2019-00484-01	MAGNOLIA PATRICIA MURCIA PADILLA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/05/2023	AUTO INTERLOCUTORIOS DE PONENTE	AUTO ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE AL JUZGADO ORIGEN PARA QUE SE PRONUNCIE RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-028-2021-00004-01	ANA MARIELA CACERES NIÑO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/07/2023	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	AECCONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR DE CONCLUSION.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-030-2022-00151-01	GABRIEL ENRIQUE RUEDA OLIER	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/05/2023	AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO	AUTO DE MEJOR PROVEER - DECRETA PRUEBA DE OFICIO...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-048-2022-00178-01	WALTER EUGENIO OTERO JIMENEZ	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/07/2023	AUTO QUE CONFIRMA AUTO APELADO	DVB-2DA INST. CONFIRMA AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-049-2021-00057-01	WILLIAM GIOVANNI SANCHEZ MAYORGA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/07/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	2DA INST. AUTO ADMITE RECURSO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-050-2016-00568-02	JAIRO JOAQUIN HURTADO BAICUE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	25/07/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	LGCCONTRA AUTO QUE APROBÓ COSTAS CONFIRMA.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-050-2020-00356-01	MARTHA PATRICIA ROBAYO MONTAÑA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/07/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	LTG2INST. ADMITE RECURSO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2013-06347-00	ROSALBA VARGAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/07/2023	AUTO QUE ACEPTA	AECAUTO AUTORIZA ENTREGA DEPÓSITO JUDICIAL	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

25000-23-42-000-2014-02432-00	RUTH JULIETA LOPEZ AVILES Y OTROS	BOGOTA DISTRITO CAPITAL ALCALDIA MAYOR, FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/07/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	AECAUTO DE OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2018-00720-00	CARMENZA ENCISO CAMELO	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE EDUCACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/07/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	AECAUTO DE OBEDEZCASE Y CÚMPLASE. .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2018-01185-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	CILIA JUDITH ROMERO ROMERO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/07/2023	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	YCE-AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, FIJA EL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y ORDENA TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2019-01361-00	CLEMENCIA RODRIGUEZ ESPINOSA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	SIN CLASE DE PROCESO	25/07/2023	AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN	DVBMODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO PRESENTADA POR LA ENTIDAD EJECUTADA	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2022-00320-00	CLAUDIA PATRICIA RIVERA PARRA	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	EJECUTIVO	25/07/2023	AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN	DVBSE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO EFECTUADA POR EL AREA DE CONTABILIDAD	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2023-00191-00	ESTHER PATARROYO AMAYA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	EJECUTIVO	25/07/2023	AUTO MEDIDAS CAUTELARES	MHC1ERA INST. AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2023-00191-00	ESTHER PATARROYO AMAYA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	EJECUTIVO	25/07/2023	AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	MHC1ERA INST. AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTISEIS (26) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).





Radicado: 25000-23-42-000-2023-00191-00
Demandante: Esther Patarroyo Amaya

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-23-42-000-2023-00191-00
Demandante: ESTHER PATARROYO AMAYA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Tema: Cumplimiento de sentencia judicial

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Corresponde al Despacho, estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, interpuesto en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

La parte actora, en ejercicio del proceso ejecutivo y a través de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago, así:

“LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de la señora ESTHER PATARROYO AMAYA identificada con cédula de ciudadanía N° 51.614.587, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ (por ser la encargada de expedir el acto administrativo que dé cumplimiento al fallo judicial) y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. (en calidad de administradora de los recursos del FOMAG y la

Avenida Calle 24 No. 53-28 – Tel: (57-1) 4055200 – 4233390

–
Bogotá D.C. – Colombia



Radicado: 25000-23-42-000-2023-00191-00
Demandante: Esther Patarroyo Amaya

encargada de aprobar el proyecto de resolución que debe dar cumplimiento al fallo judicial), por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CIENCUENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS \$163.550.163**, valor que corresponde a lo ordenado en la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda subsección D debidamente ejecutoriada y notificado desde el 10 de septiembre de 2021. De conformidad con el inciso 2 del artículo 192 del C.P.A.C.A., ésta suma que deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago de la misma.

(...)

2. (sic) Por los intereses moratorios causados desde el **11 de septiembre de 2021**, día siguiente al que fue ejecutoriadas las sentencias judiciales (sic) hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la prestación económica reconocida, valor que deberá ser actualizado, de conformidad a la siguiente liquidación:

(...)

DETALLE INTERÉS MORATORIO						
Periodo		No. Dias	Base	%DTF/USURA	%Tasa de Interés Nominal	Total Interés
septiembre 10 / 2021	septiembre 30 / 2021	21	\$ 142.825.334	2.05%	0.16925%	\$169.211.24
octubre 01 / 2021	octubre 31 / 2021	31	\$ 142.825.334	2.22%	0.18314%	\$270.295.06
noviembre 01 / 2021	noviembre 30 / 2021	30	\$ 142.825.334	2.65%	0.21820%	\$311.638.71
diciembre 01 / 2021	diciembre 31 / 2021	31	\$ 142.825.334	3.08%	0.25311%	\$373.559.99
enero 01 / 2022	enero 31 / 2022	31	\$ 142.825.334	3.47%	0.28467%	\$420.129.38
febrero 01 / 2022	febrero 28 / 2022	28	\$ 142.825.334	4.31%	0.35226%	\$469.576.83
marzo 01 / 2022	marzo 31 / 2022	31	\$ 142.825.334	4.97%	0.40502%	\$597.755.63
abril 01 / 2022	abril 30 / 2022	30	\$ 142.825.334	5.97%	0.48438%	\$691.524.18
mayo 01 / 2022	mayo 31 / 2022	31	\$ 142.825.334	7.04%	0.56855%	\$839.096.61
junio 01 / 2022	junio 30 / 2022	30	\$ 142.825.334	7.72%	0.62163%	\$887.849.67
julio 01 / 2022	julio 11 / 2022	11	\$ 142.825.334	9.30%	0.74380%	\$989.525.04
julio 12 / 2022	julio 31 / 2022	20	\$ 142.825.334	31.92%	2.33540%	\$2.223.694.21
agosto 01 / 2022	agosto 31 / 2022	31	\$ 142.825.334	33.32%	2.42546%	\$3.579.650.34
septiembre 01 / 2022	septiembre 30 / 2022	30	\$ 142.825.334	35.25%	2.54822%	\$3.639.496.89
octubre 01 / 2022	octubre 31 / 2022	31	\$ 142.825.334	36.92%	2.65314%	\$3.915.668.83
noviembre 01 / 2022	noviembre 30 / 2022	30	\$ 142.825.334	38.67%	2.76184%	\$3.944.606.69
diciembre 01 / 2022	diciembre 31 / 2022	31	\$ 142.825.334	41.46%	2.93257%	\$4.328.063.86
enero 01 / 2023	enero 31 / 2023	31	\$ 142.825.334	43.26%	3.04108%	\$4.488.217.35
febrero 01 / 2023	febrero 28 / 2023	28	\$ 142.825.334	45.27%	3.16079%	\$4.213.448.95
marzo 01 / 2023	marzo 31 / 2023	31	\$ 142.825.334	46.26%	3.21919%	\$4.751.085.51
abril 01 / 2023	abril 30 / 2023	30	\$ 142.825.334	47.09%	3.26788%	\$4.667.360.83
Total Interés Moratorios						\$45.171.757.92

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia (Arts. 104, 156 y 298, ley 1437 de 2011)

El artículo 104 del CPACA establece que los procesos ejecutivos que conoce la jurisdicción contencioso-administrativa deben derivar de las condenas impuestas por la jurisdicción.



Radicado: 25000-23-42-000-2023-00191-00
Demandante: Esther Patarroyo Amaya

Específicamente, prevé el numeral 6º del artículo 152 del CPACA modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021¹, que será competente de la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, teniendo en cuenta el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.

En este orden de ideas, se tiene competencia para conocer del presente asunto, toda vez que, la providencia que dio origen al título base del recaudo ejecutivo, fue ponencia de este despacho judicial, por lo que, el presente proceso es derivado de una condena impuesta por esta Jurisdicción.

2. Oportunidad para demandar (Art. 164 literal k Ley 1437 de 2011)

Téngase en cuenta que el literal k) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A., indica que la acción ejecutiva derivada de providencias judiciales deber ser interpuesta dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho en ella contenida.

En el presente caso se encuentra que la demanda ejecutiva fue radicada el 7 de junio de 2023 y la providencia que sirve de título judicial quedó ejecutoriada el 10 de septiembre de 2021 (00 56), obligación que era exigible una vez ejecutoriada, es decir, desde el 11 de septiembre de 2021, por ello, el plazo de los 5 años vence en el mismo día y mes del año 2026, por lo que al incoarse antes de tal fecha se entiende presentado en tiempo.

3. Requisitos de Procedibilidad (Art. 161 numeral 1.º Ley 1437 de 2011)

Así mismo, no es necesario agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial por cuanto el artículo 161 numera 1.⁰² de la ley

¹ “[...] **ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)”

6. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de, los demás procesos ejecutivos cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. [...]”

² “[...] **ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:



Radicado: 25000-23-42-000-2023-00191-00
Demandante: Esther Patarroyo Amaya

1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, y el inciso 2.º del artículo 613³ del Código General del Proceso señala que en los procesos ejecutivos cualquiera que sea la jurisdicción será facultativo su agotamiento.

4. Requisitos Formales

En el proceso se trata de una obligación cuyo título base de recaudo es la providencia judicial proferida el 1º de julio de 2021 (00 17-50) por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D.

5. Requisitos Sustanciales

Se presentó copia de las sentencias que hacen las veces de título ejecutivo, los cuales contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor de la ejecutante y a cargo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, consistentes en pagar cantidades de dinero a las que es posible arribar por operaciones aritméticas que se pueden realizar siguiendo los parámetros dados por la ley.

La decisión judicial proferida el 1º de julio de 2021 por esta Corporación, que sirve como base de recaudo, resolvió:

“PRIMERO. - DECLARAR la NULIDAD de la Resolución N° 11482 del 13 de noviembre de 2018, a través de la cual, la Secretaría De Educación De Bogotá, D.C., negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes a la accionante Esther Patarroyo Amaya, de conformidad con los motivos jurídicos y probatorios expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. – DECLARAR la EXISTENCIA y NULIDAD de un acto administrativo ficto generado por el silencio administrativo de la entidad demandada respecto a la petición E-2018-124833

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. [...]

³ “[...] **No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten,** como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública. [...]



Radicado: 25000-23-42-000-2023-00191-00
Demandante: Esther Patarroyo Amaya

presentada el 14 de agosto de 2018, a través de la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes.

TERCERO. - CONDENAR a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, a reconocer y pagar pensión por aportes a la demandante Esther Patarroyo Amaya, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 51.614.587, en cuantía del 75% del promedio de lo devengado durante el último año anterior al cumplimiento de los requisitos, comprendido entre el 21 de julio de 2015 y el 20 de julio de 2016, incluyendo como factores salariales aquellos que hayan servido de base para calcular los aportes previstos en la Ley 62 de 1985, efectiva a partir del 12 de enero de 2014.

CUARTO. - DECLARAR NO PROBADA la prescripción de las mesadas pensionales.

QUINTO.- DISPONER que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cobrará los aportes que debieron hacerse tanto por el empleador como por el trabajador en la proporción que legalmente corresponda, por los tiempos que se computan para pensión y que fueron cotizados en el ISS hoy Colpensiones, Colfondos y FONCEP, conforme lo indicado en la parte motiva de ésta sentencia, en consecuencia la entidad demandada deberá dar cumplimiento al trámite dispuesto en el artículo 11 del Decreto No. 2709 de 1994, para el cobro de las cuotas partes correspondan.

SEXTO. - CONDENAR a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a pagar la indexación de las sumas adeudadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., para lo cual se tendrá en cuenta la fórmula de matemática financieras acogida por el Consejo de Estado:

$$R = \frac{R.H. \text{ ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de mesada pensional con inclusión de los reajustes de ley, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

Avenida Calle 24 No. 53-28 – Tel: (57-1) 4055200 – 4233390

–
Bogotá D.C. – Colombia



Radicado: 25000-23-42-000-2023-00191-00
Demandante: Esther Patarroyo Amaya

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se pagará separadamente, mes por mes, para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

SÉPTIMO. - *La Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dará cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.*

OCTAVO. - **ORDENAR** a la entidad demandada dar cumplimiento a los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A. [...]"

6. Otros requisitos

La doctora Liliana Raquel Lemos Luengas, actúa en representación de la señora Esther Patarroyo Amaya, en virtud del poder especial otorgado y que obra en el archivo digital 03 pág. 1.

7. Del mandamiento de pago

De conformidad con lo anterior, el Despacho procederá a estudiar la posibilidad de librar mandamiento de pago por las mesadas adeudadas y los intereses moratorios que se reclaman.

Por ello, para determinar la procedencia de las pretensiones y el monto adeudado, se solicitó a la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, su colaboración y apoyo técnico para realizar la liquidación correspondiente, la cual se elaboró con soporte en las certificaciones salariales visibles en el archivo 00 páginas 66 a 70, calculando el monto pensional al que tendría derecho, precisando que la entidad no ha efectuado reconocimiento alguno a la ejecutante, así:



Radicado: 25000-23-42-000-2023-00191-00
Demandante: Esther Patarroyo Amaya

AÑO/MES	Asignación Básica	Bonificación Decreto	Prima de Vacaciones	Prima de Navidad
jul-15	572.110,00	5.721,00	-	-
ago-15	1.716.330,00	17.163,00	-	-
sept-15	1.716.330,00	17.163,00	-	-
oct-15	1.716.330,00	17.163,00	-	-
nov-15	1.716.330,00	17.163,00	-	-
dic-15	1.716.330,00	17.163,00	886.715,00	857.094,67
ene-16	1.868.187,00	37.364,00	-	-
feb-16	1.868.187,00	37.364,00	-	-
mar-16	1.868.187,00	37.364,00	-	-
abr-16	1.868.187,00	37.364,00	-	-
may-16	1.868.187,00	37.364,00	-	-
jun-16	1.868.187,00	37.364,00	-	-
jul-16	1.245.458,00	24.909,33	-	1.042.860,00
TOTAL	21.608.340,00	340.629,33	886.715,00	1.899.954,67

Tabla Promedio Salario Ultimo año de Servicios (21/07/2015 al 20/07/2016)

CONCEPTO	VALOR RECIBIDO	IBL PROMEDIO ULTIMO AÑO DE SERVICIOS
Asignacion Basica	21.608.340,00	1.800.695,00
Bonificación Decreto	340.629,33	28.385,78
Prima de Vacaciones	886.715,00	73.892,92
Prima de Navidad	1.899.954,67	158.329,56
PROMEDIO ULTIMO AÑO	24.735.639,00	2.061.303,25
POR 75%		1.545.977,44

Una vez definido el monto de la mesada pensional, conforme a lo ordenado en la sentencia base de recaudo, se calculó el retroactivo adeudado y las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, comoquiera que la entidad no ha efectuado el reconocimiento prestacional:



Radicado: 25000-23-42-000-2023-00191-00
 Demandante: Esther Patarroyo Amaya

Tabla Retroactivo PENSIONAL INDEXADO											
Fecha inicial	Fecha final	Diferencia PENSIONAL	Mesada Adicional	Subtotal	IPC Inicial	IPC Final	Factor Indexación	Indexación	Valor Indexado	Descuento salud	Neto a Pagar
20/07/16	31/07/16	\$ 566.858,39		566.858,39	92,54	109,62	1,1845688	104.624,39	\$ 671.482,79	\$ 80.577,93	\$590.904,85
01/08/16	31/08/16	\$ 1.545.977,44		1.545.977,44	93,02	109,62	1,1784562	275.889,33	\$ 1.821.866,77	\$ 216.624,01	\$1.605.242,76
01/09/16	30/09/16	\$ 1.545.977,44		1.545.977,44	92,73	109,62	1,1821417	281.586,96	\$ 1.827.564,40	\$ 219.307,73	\$1.608.256,67
01/10/16	31/10/16	\$ 1.545.977,44		1.545.977,44	92,68	109,62	1,1827795	282.572,92	\$ 1.828.550,35	\$ 219.426,04	\$1.609.124,31
01/11/16	30/11/16	\$ 1.545.977,44		1.545.977,44	92,62	109,62	1,1835457	283.757,47	\$ 1.829.734,90	\$ 219.568,19	\$1.610.166,71
01/12/16	31/12/16	\$ 1.545.977,44	1.545.977,44	3.091.954,88	92,73	109,62	1,1821417	563.173,92	\$ 3.655.128,80	\$ 219.307,73	\$3.435.821,07
01/01/17	31/01/17	\$ 1.634.871,14		1.634.871,14	93,11	109,62	1,1773172	289.890,69	\$ 1.924.761,83	\$ 230.971,42	\$1.693.790,41
01/02/17	28/02/17	\$ 1.634.871,14		1.634.871,14	94,07	109,62	1,1653024	270.248,18	\$ 1.905.119,32	\$ 226.614,32	\$1.678.505,00
01/03/17	31/03/17	\$ 1.634.871,14		1.634.871,14	95,01	109,62	1,1537733	251.399,51	\$ 1.886.270,65	\$ 226.352,48	\$1.659.918,17
01/04/17	30/04/17	\$ 1.634.871,14		1.634.871,14	95,46	109,62	1,1483344	242.507,60	\$ 1.877.378,74	\$ 225.285,45	\$1.652.093,29
01/05/17	31/05/17	\$ 1.634.871,14		1.634.871,14	95,91	109,62	1,1429465	233.699,13	\$ 1.868.570,27	\$ 224.228,43	\$1.644.341,84
01/06/17	30/06/17	\$ 1.634.871,14		1.634.871,14	96,12	109,62	1,1404494	229.616,73	\$ 1.864.487,87	\$ 223.738,54	\$1.640.749,33
01/07/17	31/07/17	\$ 1.634.871,14		1.634.871,14	96,23	109,62	1,1391458	227.485,45	\$ 1.862.356,59	\$ 223.482,79	\$1.638.873,80
01/08/17	31/08/17	\$ 1.634.871,14		1.634.871,14	96,18	109,62	1,1397380	228.453,61	\$ 1.863.324,75	\$ 223.598,97	\$1.639.725,78
01/09/17	30/09/17	\$ 1.634.871,14		1.634.871,14	96,32	109,62	1,1380814	225.745,29	\$ 1.860.616,43	\$ 223.273,97	\$1.637.342,46
01/10/17	31/10/17	\$ 1.634.871,14		1.634.871,14	96,36	109,62	1,1378090	224.972,93	\$ 1.859.844,07	\$ 223.181,29	\$1.636.662,78
01/11/17	30/11/17	\$ 1.634.871,14		1.634.871,14	96,37	109,62	1,1374909	224.779,94	\$ 1.859.651,08	\$ 223.158,13	\$1.636.492,95
01/12/17	31/12/17	\$ 1.634.871,14	1.634.871,14	3.269.742,28	96,55	109,62	1,1353703	442.625,91	\$ 3.712.368,19	\$ 222.742,09	\$3.489.626,10
01/01/18	31/01/18	\$ 1.701.737,37		1.701.737,37	96,92	109,62	1,1310359	222.988,70	\$ 1.924.726,07	\$ 230.967,13	\$1.693.758,94
01/02/18	28/02/18	\$ 1.701.737,37		1.701.737,37	97,53	109,62	1,1239619	210.950,53	\$ 1.912.687,90	\$ 229.522,55	\$1.683.165,35
01/03/18	31/03/18	\$ 1.701.737,37		1.701.737,37	98,22	109,62	1,1160660	197.513,81	\$ 1.899.251,18	\$ 223.170,14	\$1.676.081,03
01/04/18	30/04/18	\$ 1.701.737,37		1.701.737,37	98,45	109,62	1,1134586	193.076,75	\$ 1.894.814,12	\$ 222.377,69	\$1.672.436,43
01/05/18	31/05/18	\$ 1.701.737,37		1.701.737,37	98,91	109,62	1,1082803	184.264,56	\$ 1.886.001,93	\$ 226.320,23	\$1.659.681,69
01/06/18	30/06/18	\$ 1.701.737,37		1.701.737,37	99,16	109,62	1,1054861	179.509,61	\$ 1.881.246,98	\$ 225.749,64	\$1.655.497,34
01/07/18	31/07/18	\$ 1.701.737,37		1.701.737,37	99,31	109,62	1,1038163	176.668,13	\$ 1.878.405,50	\$ 225.408,66	\$1.652.996,84
01/08/18	31/08/18	\$ 1.701.737,37		1.701.737,37	99,18	109,62	1,1052632	179.130,25	\$ 1.880.867,62	\$ 225.704,11	\$1.655.163,50
01/09/18	30/09/18	\$ 1.701.737,37		1.701.737,37	99,30	109,62	1,1039275	176.857,30	\$ 1.878.594,67	\$ 225.431,36	\$1.653.163,31
01/10/18	31/10/18	\$ 1.701.737,37		1.701.737,37	99,47	109,62	1,1020408	173.646,67	\$ 1.875.384,04	\$ 225.046,08	\$1.650.337,96
01/11/18	30/11/18	\$ 1.701.737,37		1.701.737,37	99,59	109,62	1,1007129	171.386,94	\$ 1.873.124,31	\$ 224.774,92	\$1.648.349,40
01/12/18	31/12/18	\$ 1.701.737,37	1.701.737,37	3.403.474,74	99,70	109,62	1,0994985	338.640,62	\$ 3.742.115,36	\$ 224.526,92	\$3.517.588,43
01/01/19	31/01/19	\$ 1.755.852,62		1.755.852,62	100,00	109,62	1,0962000	168.913,02	\$ 1.924.765,64	\$ 230.971,88	\$1.693.793,76
01/02/19	28/02/19	\$ 1.755.852,62		1.755.852,62	100,60	109,62	1,0896620	157.433,31	\$ 1.913.285,92	\$ 229.594,31	\$1.683.691,61
01/03/19	31/03/19	\$ 1.755.852,62		1.755.852,62	101,18	109,62	1,0834157	146.465,67	\$ 1.902.318,28	\$ 228.278,19	\$1.674.040,09
01/04/19	30/04/19	\$ 1.755.852,62		1.755.852,62	101,62	109,62	1,0787247	138.228,90	\$ 1.894.081,52	\$ 227.289,78	\$1.666.791,74
01/05/19	31/05/19	\$ 1.755.852,62		1.755.852,62	102,12	109,62	1,0734430	128.955,10	\$ 1.884.807,72	\$ 226.176,93	\$1.658.630,79
01/06/19	30/06/19	\$ 1.755.852,62		1.755.852,62	102,44	109,62	1,0700898	123.067,37	\$ 1.878.919,99	\$ 225.470,40	\$1.653.449,59
01/07/19	31/07/19	\$ 1.755.852,62		1.755.852,62	102,71	109,62	1,0672768	118.128,14	\$ 1.873.980,76	\$ 224.877,69	\$1.649.103,07
01/08/19	31/08/19	\$ 1.755.852,62		1.755.852,62	102,94	109,62	1,0648922	113.941,09	\$ 1.869.793,71	\$ 224.375,24	\$1.645.418,46
01/09/19	30/09/19	\$ 1.755.852,62		1.755.852,62	103,03	109,62	1,0639620	112.307,76	\$ 1.868.160,38	\$ 224.179,25	\$1.643.981,13
01/10/19	31/10/19	\$ 1.755.852,62		1.755.852,62	103,26	109,62	1,0615921	108.146,65	\$ 1.863.999,26	\$ 223.679,91	\$1.640.319,35
01/11/19	30/11/19	\$ 1.755.852,62		1.755.852,62	103,43	109,62	1,0598472	105.082,93	\$ 1.860.935,55	\$ 223.312,27	\$1.637.623,28
01/12/19	31/12/19	\$ 1.755.852,62	1.755.852,62	3.511.705,24	103,54	109,62	1,0587213	206.211,78	\$ 3.717.917,02	\$ 223.075,02	\$3.494.842,00



Radicado: 25000-23-42-000-2023-00191-00
Demandante: Esther Patarroyo Amaya

01/01/20	31/01/20	\$ 1.822.575,02		1.822.575,02	103,80	109,62	1,0560694	102.190,62	\$ 1.924.765,64	\$ 230.971,88	\$1.693.793,76
01/02/20	29/02/20	\$ 1.822.575,02		1.822.575,02	104,24	109,62	1,0516117	94.066,13	\$ 1.916.641,15	\$ 229.996,94	\$1.686.644,21
01/03/20	31/03/20	\$ 1.822.575,02		1.822.575,02	104,94	109,62	1,0445969	81.281,22	\$ 1.903.856,24	\$ 228.462,75	\$1.675.393,49
01/04/20	30/04/20	\$ 1.822.575,02		1.822.575,02	105,53	109,62	1,0387568	70.637,09	\$ 1.893.212,10	\$ 227.185,45	\$1.666.026,65
01/05/20	31/05/20	\$ 1.822.575,02		1.822.575,02	105,70	109,62	1,0370861	67.592,19	\$ 1.890.167,20	\$ 226.820,06	\$1.663.347,14
01/06/20	30/06/20	\$ 1.822.575,02		1.822.575,02	105,36	109,62	1,0404328	73.691,81	\$ 1.896.266,83	\$ 227.552,02	\$1.668.714,81
01/07/20	31/07/20	\$ 1.822.575,02		1.822.575,02	104,97	109,62	1,0442984	80.737,10	\$ 1.903.312,12	\$ 228.397,45	\$1.674.914,67
01/08/20	31/08/20	\$ 1.822.575,02		1.822.575,02	104,97	109,62	1,0442984	80.737,10	\$ 1.903.312,12	\$ 228.397,45	\$1.674.914,67
01/09/20	30/09/20	\$ 1.822.575,02		1.822.575,02	104,96	109,62	1,0443979	80.918,44	\$ 1.903.493,46	\$ 228.419,22	\$1.675.074,24
01/10/20	31/10/20	\$ 1.822.575,02		1.822.575,02	105,29	109,62	1,0411245	74.952,51	\$ 1.897.527,53	\$ 227.703,30	\$1.669.824,22
01/11/20	30/11/20	\$ 1.822.575,02		1.822.575,02	105,23	109,62	1,0417181	76.034,44	\$ 1.898.609,46	\$ 227.833,14	\$1.670.776,32
01/12/20	31/12/20	\$ 1.822.575,02	1.822.575,02	3.645.150,04	105,08	109,62	1,0432052	157.489,35	\$ 3.802.639,39	\$ 228.158,36	\$3.574.481,02
01/01/21	31/01/21	\$ 1.851.918,48		1.851.918,48	105,48	109,62	1,0392491	72.686,22	\$ 1.924.604,70	\$ 230.952,56	\$1.693.652,13
01/02/21	28/02/21	\$ 1.851.918,48		1.851.918,48	105,91	109,62	1,0350297	64.872,23	\$ 1.916.790,70	\$ 230.014,88	\$1.686.775,62
01/03/21	31/03/21	\$ 1.851.918,48		1.851.918,48	106,58	109,62	1,0285232	52.822,59	\$ 1.904.741,07	\$ 228.568,93	\$1.676.172,14
01/04/21	30/04/21	\$ 1.851.918,48		1.851.918,48	107,12	109,62	1,0233383	43.220,65	\$ 1.895.139,13	\$ 227.419,70	\$1.667.722,43
01/05/21	31/05/21	\$ 1.851.918,48		1.851.918,48	107,76	109,62	1,0172606	31.965,19	\$ 1.883.863,66	\$ 226.066,04	\$1.657.817,62
01/06/21	30/06/21	\$ 1.851.918,48		1.851.918,48	108,84	109,62	1,0071665	13.271,74	\$ 1.865.190,22	\$ 223.822,83	\$1.641.367,39
01/07/21	31/07/21	\$ 1.851.918,48		1.851.918,48	108,78	109,62	1,0077220	14.300,53	\$ 1.866.219,00	\$ 223.946,28	\$1.642.272,72
01/08/21	31/08/21	\$ 1.851.918,48		1.851.918,48	109,14	109,62	1,0043980	8.144,78	\$ 1.860.063,25	\$ 223.207,59	\$1.636.855,66
01/09/21	10/09/21	\$ 617.306,16		617.306,16	109,62	109,62	1,0000000	-	\$ 617.306,16	\$ 74.076,74	\$543.229,42
SUBTOTAL A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA				115.170.846,88				10.256.157,47	125.427.004,35	13.933.430,40	111.493.573,95
11/09/21	30/09/21	\$ 1.234.612,32		1.234.612,32					\$ 1.234.612,32	\$ 148.153,48	\$1.086.458,84
01/10/21	31/10/21	\$ 1.851.918,48		1.851.918,48					\$ 1.851.918,48	\$ 222.230,22	\$1.629.688,26
01/11/21	30/11/21	\$ 1.851.918,48		1.851.918,48					\$ 1.851.918,48	\$ 222.230,22	\$1.629.688,26
01/12/21	31/12/21	\$ 1.851.918,48	1.851.918,48	3.703.836,95					\$ 3.703.836,95	\$ 222.230,22	\$3.481.606,73
01/01/22	31/01/22	\$ 1.955.996,29		1.955.996,29					\$ 1.955.996,29	\$ 234.719,56	\$1.721.276,74
01/02/22	28/02/22	\$ 1.955.996,29		1.955.996,29					\$ 1.955.996,29	\$ 234.719,56	\$1.721.276,74
01/03/22	31/03/22	\$ 1.955.996,29		1.955.996,29					\$ 1.955.996,29	\$ 234.719,56	\$1.721.276,74
01/04/22	30/04/22	\$ 1.955.996,29		1.955.996,29					\$ 1.955.996,29	\$ 234.719,56	\$1.721.276,74
01/05/22	31/05/22	\$ 1.955.996,29		1.955.996,29					\$ 1.955.996,29	\$ 234.719,56	\$1.721.276,74
01/06/22	30/06/22	\$ 1.955.996,29		1.955.996,29					\$ 1.955.996,29	\$ 234.719,56	\$1.721.276,74
01/07/22	31/07/22	\$ 1.955.996,29		1.955.996,29					\$ 1.955.996,29	\$ 234.719,56	\$1.721.276,74
01/08/22	31/08/22	\$ 1.955.996,29		1.955.996,29					\$ 1.955.996,29	\$ 234.719,56	\$1.721.276,74
01/09/22	30/09/22	\$ 1.955.996,29		1.955.996,29					\$ 1.955.996,29	\$ 234.719,56	\$1.721.276,74
01/10/22	31/10/22	\$ 1.955.996,29		1.955.996,29					\$ 1.955.996,29	\$ 234.719,56	\$1.721.276,74
01/11/22	30/11/22	\$ 1.955.996,29		1.955.996,29					\$ 1.955.996,29	\$ 234.719,56	\$1.721.276,74
01/12/22	31/12/22	\$ 1.955.996,29	1.955.996,29	3.911.992,59					\$ 3.911.992,59	\$ 234.719,56	\$3.677.273,03
01/01/23	31/01/23	\$ 2.212.623,01		2.212.623,01					\$ 2.212.623,01	\$ 265.514,76	\$1.947.108,25
01/02/23	28/02/23	\$ 2.212.623,01		2.212.623,01					\$ 2.212.623,01	\$ 265.514,76	\$1.947.108,25
01/03/23	31/03/23	\$ 2.212.623,01		2.212.623,01					\$ 2.212.623,01	\$ 265.514,76	\$1.947.108,25
01/04/23	30/04/23	\$ 2.212.623,01		2.212.623,01					\$ 2.212.623,01	\$ 265.514,76	\$1.947.108,25
01/05/23	31/05/23	\$ 2.212.623,01		2.212.623,01					\$ 2.212.623,01	\$ 265.514,76	\$1.947.108,25
01/06/23	30/06/23	\$ 2.212.623,01		2.212.623,01					\$ 2.212.623,01	\$ 265.514,76	\$1.947.108,25
01/07/23	31/07/23	\$ 2.212.623,01		2.212.623,01					\$ 2.212.623,01	\$ 265.514,76	\$1.947.108,25
Subtotal				49.558.599,09					49.558.599,09	5.490.082,12	44.068.516,97
TOTAL RETROACTIVO DIFERENCIAS PENSIONALES				164.729.445,96				10.256.157,47	174.985.603,44	19.423.512,52	155.562.090,92

La anterior liquidación arrojó la suma de \$155.562.090,92 pesos como valor adeudado por concepto de capital. Ahora bien, los intereses moratorios por el no pago oportuno de la sentencia judicial, se calcularon tomando el capital adeudado hasta el día en que se llevó a cabo la presente liquidación, de conformidad al artículo 192 y 195 CPACA, así:

Avenida Calle 24 No. 53-28 - Tel: (57-1) 4055200 - 4233390

Bogotá D.C. - Colombia



Radicado: 25000-23-42-000-2023-00191-00
Demandante: Esther Patarroyo Amaya

Tabla liquidación intereses								
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia menos descuentos salud	Mesadas Posteriores	Total Capital Base para liquidar intereses	Subtotal
11/09/21	30/09/21	20	2,05%	0,0056%	\$ 111.493.573,95		\$ 111.493.573,95	\$ 124.036,25
01/10/21	31/10/21	31	2,22%	0,0060%	\$ 111.493.573,95	\$1.086.458,84	\$ 112.580.032,79	\$ 207.925,64
01/11/21	30/11/21	30	2,65%	0,0072%	\$ 111.493.573,95	\$1.629.688,26	\$ 114.209.721,05	\$ 239.688,84
01/12/21	31/12/21	31	3,08%	0,0083%	\$ 111.493.573,95	\$1.629.688,26	\$ 115.839.409,30	\$ 287.265,57
01/01/22	31/01/22	31	3,47%	0,0093%	\$ 111.493.573,95	\$3.481.606,73	\$ 119.321.016,04	\$ 323.027,99
01/02/22	28/02/22	28	4,31%	0,0116%	\$ 111.493.573,95	\$1.721.276,74	\$ 121.042.292,78	\$ 360.929,34
01/03/22	31/03/22	31	4,97%	0,0133%	\$ 111.493.573,95	\$1.721.276,74	\$ 122.763.569,52	\$ 459.334,16
01/04/22	30/04/22	30	5,97%	0,0159%	\$ 111.493.573,95	\$1.721.276,74	\$ 124.484.846,25	\$ 531.416,15
01/05/22	31/05/22	31	7,04%	0,0186%	\$ 111.493.573,95	\$1.721.276,74	\$ 126.206.122,99	\$ 644.280,52
01/06/22	30/06/22	30	7,72%	0,0204%	\$ 111.493.573,95	\$1.721.276,74	\$ 127.927.399,73	\$ 681.540,28
01/07/22	10/07/22	10	9,30%	0,0244%	\$ 111.493.573,95	\$1.721.276,74	\$ 129.648.676,47	\$ 271.668,73
11/07/22	31/07/22	21	31,92%	0,0759%	\$ 111.493.573,95	\$1.721.276,74	\$ 131.369.953,21	\$ 1.777.709,62
01/08/22	31/08/22	31	33,32%	0,0788%	\$ 111.493.573,95	\$1.721.276,74	\$ 133.091.229,95	\$ 2.723.923,49
01/09/22	30/09/22	30	35,25%	0,0828%	\$ 111.493.573,95	\$1.721.276,74	\$ 134.812.506,68	\$ 2.768.214,37
01/10/22	31/10/22	31	36,92%	0,0861%	\$ 111.493.573,95	\$1.721.276,74	\$ 136.533.783,42	\$ 2.976.446,69
01/11/22	30/11/22	30	38,67%	0,0896%	\$ 111.493.573,95	\$1.721.276,74	\$ 138.255.060,16	\$ 2.997.252,24
01/12/22	31/12/22	31	41,46%	0,0951%	\$ 111.493.573,95	\$3.677.273,03	\$ 141.932.333,19	\$ 3.285.963,46
01/01/23	31/01/23	31	43,26%	0,0985%	\$ 111.493.573,95	\$1.947.108,25	\$ 143.879.441,44	\$ 3.405.811,02
01/02/23	28/02/23	28	45,27%	0,1024%	\$ 111.493.573,95	\$1.947.108,25	\$ 145.826.549,69	\$ 3.195.503,41
01/03/23	31/03/23	31	46,26%	0,1042%	\$ 111.493.573,95	\$1.947.108,25	\$ 147.773.657,93	\$ 3.602.258,72
01/04/23	30/04/23	30	47,09%	0,1058%	\$ 111.493.573,95	\$1.947.108,25	\$ 149.720.766,18	\$ 3.537.655,72
01/05/23	31/05/23	31	45,41%	0,1026%	\$ 111.493.573,95	\$1.947.108,25	\$ 151.667.874,43	\$ 3.546.683,58
01/06/23	30/06/23	30	44,64%	0,1012%	\$ 111.493.573,95	\$1.947.108,25	\$ 153.614.982,67	\$ 3.383.885,33
01/07/23	31/07/23	31	44,04%	0,1000%	\$ 111.493.573,95	\$1.947.108,25	\$ 155.562.090,92	\$ 3.457.279,30
Total Intereses								\$ 44.789.700,39

Esta liquidación dio la suma de **\$ 44.789.700,39** que corresponden a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria hasta la fecha en que se efectuó la liquidación, conforme a lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA. En consecuencia, al tomar los valores anteriores se tiene que FONPREMAG adeudaría **\$200.351.791,31 pesos:**

Tabla Liquidación	
Diferencias Pensionales	\$ 164.729.445,96
Indexación	\$ 10.256.157,47
Menos: Descuento salud	\$ 19.423.512,52
Subtotal	\$ 155.562.090,92
Mas: Intereses	\$ 44.789.700,39
TOTAL LIQUIDACION	\$ 200.351.791,31

En ese sentido, para el presente asunto, se evidencia que existe un saldo insoluto que adeuda la entidad ejecutada por concepto de capital, lo que implica que hay lugar a librar mandamiento de pago por el monto de capital e intereses moratorios indicado anteriormente.

Avenida Calle 24 No. 53-28 – Tel: (57-1) 4055200 – 4233390

Bogotá D.C. – Colombia



Radicado: 25000-23-42-000-2023-00191-00

Demandante: Esther Patarroyo Amaya

No obstante, el Despacho advierte que la liquidación de capital e intereses es susceptible de cambio, por cuanto, aún se siguen generando mesadas por pagar, toda vez que la entidad ejecutada no ha expedido el acto de reconocimiento pensional de la señora Esther Patarroyo Amaya, por ello, se exhortará a la entidad ejecutada a que calcule los intereses y los pague con lo adeudado por concepto de mesadas pensionales.

Por las razones expuestas, se

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la señora **ESTHER PATARROYO AMAYA** y a cargo de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que, dentro del término de **cinco (5) días**, contados desde el día siguientes a la notificación personal de esta providencia, **PAGUE** la suma de:

- **DOSCIENTOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$200.351.791,31)** por concepto de capital e intereses moratorios.
- **ADVERTIR** que la liquidación de capital e intereses es susceptible de cambio, por cuanto, aún se siguen causando mesadas pensionales, toda vez que la entidad ejecutada no ha reconocido la pensión de la señora Patarroyo Amaya.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutada y al Ministerio Público un término de diez (10) días, para que propongan las excepciones de fondo de que trata el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, y soliciten pruebas.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutante, a la parte ejecutada y al Ministerio Público, personalmente -artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011-

CUARTO: INFORMAR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24 No. 53-28 – Tel: (57-1) 4055200 – 4233390

–
Bogotá D.C. – Colombia



Radicado: 25000-23-42-000-2023-00191-00
Demandante: Esther Patarroyo Amaya

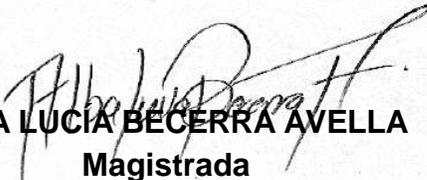
- Parte ejecutante: colombiapensiones1@hotmail.com
- Parte ejecutada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- -Agente del Ministerio Público: fcontreras@procuraduria.gov.co

SEXTO: RECONOCER personaría adjetiva a la doctora **LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS**, como apoderada de la señora Esther Patarroyo Amaya, parte ejecutante, de conformidad y para los fines del poder otorgado y obrante en el archivo 03 página 1 del expediente digital.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElmeZjFc3_NCt9_IHZWnu44B_3I2VeUAfkf_g8xDK0GfSA?e=m5TypX

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Avenida Calle 24 No. 53-28 – Tel: (57-1) 4055200 – 4233390

–
Bogotá D.C. – Colombia

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da13fb966e13b7dcd7a04d8a67a46c4b583eb206cdcf8d54cdba493b7007b5db**

Documento generado en 25/07/2023 10:21:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2023-00191-00

Demandante: Esther Patarroyo Amaya

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-23-42-000-2023-00191-00
Demandante: ESTHER PATARROYO AMAYA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Tema: Cumplimiento de sentencia judicial

MEDIDA CAUTELAR

Corresponde al Despacho, estudiar la viabilidad de decretar la medida cautelar solicitada por el extremo demandante en el proceso ejecutivo, interpuesto en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

I. ANTECEDENTES

La parte ejecutante solicitó “[...] decretar la medida cautelar de embargo y secuestro de las cuentas bancarias pertenecientes a la entidades demandadas (sic), por el monto que se debe pagar con ocasión del cumplimiento de la sentencia, objeto del presente proceso ejecutivo.”

II. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares han sido definidas como “[...] un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado. [...]”¹

¹ Corte Constitucional C-840 de 2001



Asimismo, el artículo 593 ídem, prevé que pueden ser objeto de embargo, los bienes, salarios y cuentas bancarias, así:

*“[...] **Artículo 593. Embargos.** Para efectuar embargos se procederá así:*

*1. **El de bienes sujetos a registro** se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.*

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.

(...)

*9. **El de salarios devengados o por devengar** se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.*

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.

*10. **El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares**, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. [...]” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

De otro lado, el Decreto 111 de 1996, “Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto”, en el artículo 19 señala:

*“[...] **Artículo 19. Inembargabilidad.** Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. [...]”

No obstante, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Corte Constitucional, Así, en la sentencia C-546 de 1992, la alta corporación de justicia se pronunció respecto a la efectividad de los derechos de los acreedores del Estado emanados de obligaciones de índole laboral, con los siguientes argumentos:

“[...] 3. Los Derechos de los acreedores del Estado emanados de obligaciones de índole laboral.

3.1 Nociones generales

El conjunto de los servidores públicos de la Nación -cerca de 500.000 trabajadores-, puede verse afectado por toda suerte de incumplimientos en el pago de sus acreencias laborales a cargo del Estado, y por muy diversos motivos.

En todos esos casos los trabajadores se encuentran desamparados para cobrar sus acreencias dinerarias a causa de la inembargabilidad de las rentas del Presupuesto General de la Nación, lo cual, de contera puede producir violación o comprometer la efectividad de otros derechos fundamentales relacionados, como son los que a continuación se mencionan.

3.2. Derecho a la igualdad

Uno de los principios fundamentales del nuevo orden constitucional colombiano es el principio de igualdad.

(...)

La inembargabilidad en materia laboral desconoce el principio de la igualdad material, al convertirse en un obstáculo para el ejercicio efectivo del derecho. Esta situación, que hipotéticamente puede ser la de cualquier trabajador vinculado con el Estado, se pone de manifiesto de manera más dramática en los siguientes eventos:

A) Un pensionado del sector privado estaría en mejores condiciones que un pensionado de la Caja Nacional de Previsión Social;

B) Un pensionado de una entidad pública con liquidez (Cajas de Previsión del Congreso, Presidencia, Militares) estaría también en mejor posición que un pensionado de la Caja;

C) Un acreedor de la Nación en virtud de sentencia estaría mejor garantizado que un acreedor de la Nación en virtud de una resolución administrativa que le reconoce una pensión.



(...)

3.3.1. Derecho al pago de las pensiones

El pago de las pensiones, como todo pago de orden laboral, se funda en la idea de retribución por el trabajo de que tratan los artículos 25 y 53 de la Constitución.

La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. (...)

En otras palabras, el pago de una pensión no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador.

De ahí que el pago inoportuno de una pensión y, peor aún, el no pago de la misma, sea asimilable a las conductas punibles que tipifican los delitos de abuso de confianza y a otros tipos penales de orden patrimonial y financiero como quiera que en tal hipótesis, la Nación, deviene en una especie de banco de la seguridad social que rehusa devolver a sus legítimos propietarios las sumas que estos forzosa y penosamente han depositado.

Por ello, la imposibilidad de acudir al embargo para obtener "el pago" de las pensiones de jubilación hace nugatorio, además de los derechos sociales, el derecho a la propiedad y demás derechos adquiridos de los trabajadores, que protege el artículo 58 constitucional. Dicho de otra manera, la no devolución de esa especie de ahorro coactivo y vitalicio denominado "pensión" equivale, ni más ni menos, a una expropiación sin indemnización, esto es, a una confiscación, la cual sólo está permitida en la Constitución para casos especiales, mediante el voto de mayorías calificadas en las cámaras legislativas y, paradójicamente, "por razones de equidad"

(...)

3.3.2. Derechos de la tercera edad

Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse estos en una edad en la que es difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados "de la tercera edad", los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente.

(...)

En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.



En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...)

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. (Subrayado fuera de texto)

Posteriormente, este mismo Tribunal Constitucional, en la Sentencia C-543 de 2013, con ocasión de la demanda de inconstitucionalidad formulada, entre otros, contra el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso², tuvo la oportunidad de analizar el alcance del principio de inembargabilidad y sus límites, así:

“[...] la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior³.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que

² **Parágrafo.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

³ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.



se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁴.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁵.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁶

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁷

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁸, como lo pretende el actor. (...) (Subrayado fuera de texto).

El anterior criterio ha sido reiterado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, que al ordenar la suspensión provisional de una circular de la Superintendencia Financiera en un asunto que conoció en segunda instancia, fundamentó su decisión en argumentos sobre la inembargabilidad de recursos públicos y las excepciones a este principio. Dijo la alta corporación al respecto lo siguiente⁹:

"[...] La Corte ha sostenido que este principio tiene sustento constitucional (art. 63) en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos

⁴ C-546 de 1992

⁵ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁶ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁷ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁸ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717)



materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales¹⁰.

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.

Es por esto que la Corte en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de¹¹:

i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas¹²;

ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones¹³; y

iii) títulos que provengan del Estado¹⁴ que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible¹⁵. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008¹⁶, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral¹⁷.

Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de

¹⁰ Cfr. sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

¹¹ Cfr. sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

¹² Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

¹³ Cfr. sentencia C-354 de 1997 C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

¹⁴ Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

¹⁵ Cfr. sentencia C-354 de 1997.

¹⁶ Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

¹⁷ Cfr. sentencia C-1154 de 2008.



dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales.

... En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso¹⁸.

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral.

De conformidad con lo anterior, se extrae que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto, pues existen tres excepciones a la regla general, así: i) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; ii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y iii) los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Asimismo, la Corte Constitucional, al estudiar una demanda contra el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 que consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, precisó que este no era absoluto y estaba sujeto a determinadas excepciones. Al respecto, dispuso:

[...] Declarar EXEQUIBLE el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que

¹⁸ Artículo 336 del C. de P. C. señala que “La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo.

El término de seis meses que establece el inciso anterior, se contará desde la ejecutoria de la sentencia o de la providencia que la complementa; pero cuando se hubiere apelado de aquella o de ésta, comenzará a correr desde la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.



indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. [...]¹⁹

Esta misma posición fue adoptada por la Sala Plena del Consejo de Estado²⁰, la cual reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso-administrativa.

Sin embargo, ese máximo Tribunal ha señalado que²¹ esta excepción no cobija todos los recursos de las entidades públicas que hacen parte del Presupuesto General de la Nación. Pues, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias, son inembargables.

Adicionalmente, el Despacho precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial, la aplicación del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público”, en el cual se dispone textualmente:

[...] ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997. M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

²⁰ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. C.P.: Carlos Betancur Jaramillo.

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: Martín Bermúdez Muñoz, Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 15001-23-31-000-2004-03184-02(64135)



Radicado: 25000-23-42-000-2023-00191-00

Demandante: Esther Patarroyo Amaya

Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito. [...]” (Negrilla fuera del texto original)

La citada norma reglamentaria consideró el Consejo de Estado ~~que esta~~ clarificó los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:²²

[...]

- La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.

- También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

*- Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trate del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones. [...]*

III. CASO CONCRETO

En los procesos ejecutivos que se adelantan ante esta jurisdicción comúnmente, son las autoridades públicas las ejecutadas, las cuales naturalmente no pueden adelantar maniobras con el fin de eludir el pago de los créditos reclamados en su contra, esto no obsta para que las medidas cautelares se constituyan en una herramienta útil, por una parte, para "*crear un estado jurídico provisional que dure hasta que se defina el derecho en litis*"²³, y por otra, para garantizar el pago de la deuda después de desatar el conflicto.

Ahora bien, en el presente caso, se accederá a la solicitud y, por tanto, se embargarán los dineros que la entidad ejecutada pueda tener en los bancos, no obstante, con el fin de evitar una medida cautelar excesiva, se ordena comunicarla solamente al Banco de Occidente, Banco BBVA y Banco Caja Social; si no se puede materializar, se oficiará a los demás bancos.

Ahora bien, para el decreto de la medida de embargo, se debe tener en cuenta que el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, señala:

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: Martín Bermúdez Muñoz, Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 15001-23-31-000-2004-03184-02(64135)

²³ Trujillo Londoño, Francisco Javier. Las medidas cautelares en el contexto del Código General del Proceso colombiano. En Revista "Criterio Jurídico Garantista" (Jul.-Dic. de 2014), año 6, No. 11. Bogotá: Universidad Autónoma de Colombia, p. 177.



“[...] ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. [...]”

A través de auto del 25 de julio de 2023 se libró mandamiento de pago, en el cual se dispuso: (15 1-12)

(...) PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la señora **ESTHER PATARROYO AMAYA** y a cargo de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que, dentro del término de **cinco (5) días**, contados desde el día siguientes a la notificación personal de esta providencia, **PAGUE** la suma de:

- **DOSCIENTOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$200.351.791,31)** por concepto de capital e intereses moratorios. (...)”

Lo anterior, permite concluir que el monto del crédito es de \$200.351.791,31. Razón por la cual, el límite máximo de la medida será la sumatoria del valor anterior más el 50%, tal como lo establece el numeral 10º del artículo 593 del CGP, lo cual arroja el monto de **\$300.527.686**.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de las sumas de dinero que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** pueda tener en las cuentas de ahorro del Banco de Occidente, Banco BBVA y Banco Caja Social, a excepción de aquellas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y demás cuentas inembargables de conformidad con lo expuesto.



Radicado: 25000-23-42-000-2023-00191-00

Demandante: Esther Patarroyo Amaya

SEGUNDO: LIMITAR la suma embargada a **TRESCIENTOS MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$300.527.686)** tal como lo establece el artículo 593 numeral 10º del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de que las entidades bancarias antes mencionadas no cuenten con el dinero para cubrir el embargo, se **ORDENA** que ingrese el expediente al despacho para resolver sobre el embargo de dineros en Bancolombia, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, excluyendo las cuentas inembargables de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: Realizar la comunicación tal como lo señala el numeral 4º y 10º del artículo 593 del Código General del Proceso. Los oficios para el cumplimiento de la mencionada medida solamente se entregarán a la parte ejecutante. – Artículo 298 del Código General del Proceso-.

* Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElmeZjFc3_NCt9_IHZWnu44B_3l2VeUAfkg8xDK0GfSA?e=m5TypX

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea316623689272fae38a63fe9870a4e2f77153127740d3fe67982576fc381ca**

Documento generado en 25/07/2023 10:21:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-2019-01361-00
Demandante: Claudia Patricia Rivero Parra

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-2342-000-2019-01361-00
Demandante: CLEMENCIA RODRÍGUEZ ESPINOSA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES - UGPP

Tema: Intereses moratorios en cumplimiento de sentencia
judicial que ordenó pago de pensión gracia

AUTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Corresponde al Despacho resolver sobre la liquidación del crédito en virtud de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso -CGP-.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La parte actora, en ejercicio del proceso ejecutivo y a través de apoderada judicial, solicitó librar mandamiento de pago en contra de la UGPP, “[...] *Por la suma de SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE \$7.193.698, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y confirmada por el Consejo de Estado, debidamente ejecutoriados con fecha de 11 DE ABRIL DEL 2018 y las cuales se causaron entre el periodo del 11 DE ABRIL DE 2018 A 01 OCTUBRE DEL 2018, de conformidad con el inciso 2 del artículo 192 del C.P.A.C.A., suma que deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago de la misma [...]*”



2. Trámite del proceso ejecutivo

Mediante auto del 19 de febrero de 2019 (06 1-9), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la UGPP, por valor de \$4.747.202.66, correspondientes a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria del título ejecutivo hasta el día en que se pagó la condena (31 de octubre de 2018 fl. 34), los cuales fueron liquidados sobre el capital indexado y causado, conforme a lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA., deduciendo los descuentos correspondientes a los aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud; dicha liquidación, fue efectuada con la colaboración de la Contadora de la Sección Segunda de este Tribunal.

A través de auto del 2 de marzo de 2021 (14 1), se dio traslado de las excepciones propuestas por la UGPP y mediante auto del 6 de abril de 2021 (18 1-4), se prescindió de la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, así como de la etapa probatoria allí prevista y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión por escrito.

3. Providencia que ordenó seguir adelante la ejecución (25 1-11)

Mediante sentencia del 11 de mayo de 2021, se ordenó seguir adelante la ejecución por las sumas de: \$4.741.202,66 por intereses moratorios, una vez efectuada la liquidación por el Área de contabilidad de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

La anterior providencia fue confirmada parcialmente por el Consejo de Estado a través de providencia del 2 de marzo de 2023, en la cual, confirmó la orden de seguir adelante la ejecución y revocó la condena en costas impuesta.¹

4. Liquidación del crédito entidad ejecutada (38 1-8)

El apoderado de la entidad ejecutada, presentó memorial indicando que la UGPP “[...] dio cumplimiento a un fallo judicial proferido el por CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B, el 1 de marzo de 2018 en consecuencia, reconocer y ordenar el pago a favor del (a) señor (a) RODRIGUEZ ESPINOSA CLEMENCIA, de una pensión mensual vitalicia de jubilación Gracia, en cuantía de \$1,837,171 M/CTE [...]”

¹ Ver carpeta “34.RegresoConsejoDeEstado” en el archivo “47_250002342000201901361011SENTENCIA20230409190835_TCDescargaTotalItem133277901091731375”



Señaló que, una vez efectuada la liquidación de intereses, la suma adeudada es de \$4.252.704, ello teniendo en cuenta que hubo una suspensión en los réditos porque “[...] mediante radicado No. 201850052787532 de 06 de septiembre de 2018, la señora RODRIGUEZ ESPINOSA CLEMENCIA, a través de apoderado solicita cumplimiento a fallo judicial [...]”

Asimismo, refiere que “[...] procedió a validar en las bases de datos de la Dirección Financiera, evidenciándose que a nombre de la señora RODRIGUEZ ESPINOSA CLEMENCIA, se refleja un pago por valor de \$4.252.704,60 efectuado efectivamente el día 15 de julio de 2022 [...]”

En consecuencia, arguyó que a la fecha no existe obligación financiera pendiente en virtud del cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

5. Objeciones a la liquidación del crédito

El apoderado de la parte ejecutante guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. De la liquidación del crédito

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, debe efectuarse la liquidación del crédito en la que se especifique el capital y los intereses adeudados por el ejecutado, de acuerdo con el mandamiento de pago. La liquidación del crédito tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación y está sujeto a la revisión del juez, quien puede aprobarla o modificarla, contra esa decisión procede el recurso de apelación en el efecto diferido, circunstancia que permite que el juez ordene la entrega a favor del ejecutante, de los dineros embargados que no sean objeto de la apelación, como se desprende de la ley:

“[...] Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso



de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos. [...]” (Resaltado fuera del texto).

Ahora bien, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes. Al respecto, el Consejo de Estado² en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.

Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

- i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «*la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal*»³.

- ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «*este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo*»⁴.
- iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito⁵.
- iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso⁶.
- v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, el Consejo de Estado sostuvo que «*los autos ilegales⁷, como lo es aquel que libró el*

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: Hair Alberto Ossa Arias.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 6 de agosto de 2015, expediente: 130012331000 200800669 02 (0663 - 2014), actor: Juan Alfonso Fierro Manrique.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. María Elizabeth García González, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824-00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

⁷ Ver al respecto, fallo de tutela del 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, en la que se reiteró: "En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación



mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»⁸, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos».

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta que, en la sentencia del 11 de mayo de 2021 (25 1-11) se ordenó seguir adelante la ejecución por \$4.741.202, 66 por concepto de intereses moratorios, pero, la entidad ejecutada presenta liquidación por un valor menor al reconocido -\$4.252.704,60-, se solicitó al Contador de la Sección Segunda de esta Corporación, su colaboración y apoyo técnico para realizar nuevamente la liquidación correspondiente, la cual se elaboró con soporte en el certificado expedido por la UGPP que contiene la liquidación con la cual reconoció la pensión gracia a la ejecutante (03 41-49 Fl. 30 a 34). Se transcribe:

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia menos descuentos salud	Subtotal
12/04/18	30/04/18	19	4,90%	0,0131%	\$ 261.204.863,47	\$ 650.485,14
01/05/18	31/05/18	31	4,70%	0,0126%	\$ 261.204.863,47	\$ 1.018.975,54
01/06/18	30/06/18	30	4,60%	0,0123%	\$ 261.204.863,47	\$ 965.587,86
01/07/18	11/07/18	11	4,57%	0,0122%	\$ 261.204.863,47	\$ 351.790,56
12/07/18	31/07/18	20	4,57%	0,0122%	INTERRUPCIÓN	\$ 0,00
01/08/18	31/08/18	31	4,53%	0,0121%		\$ 0,00
01/09/18	05/09/18	5	4,53%	0,0121%		\$ 0,00

que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, (...) es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (...). Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores" (Negrilla fuera del texto)

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro.



Radicado: 25000-2342-000-2019-01361-00

Demandante: Claudia Patricia Rivero Parra

06/09/18	30/09/18	25	4,53%	0,0121%	\$ 261.204.863,47	\$ 792.678,30
01/10/18	31/10/18	31	4,43%	0,0119%	\$ 261.204.863,47	\$ 961.685,27
Total Intereses						\$ 4.741.202,66

Esta liquidación arrojó la suma de **\$ 4.741.202,66** que corresponden a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria del título ejecutivo hasta el día en que se pagó parcialmente la condena -octubre de 2018- (03 45-49), con la respectiva suspensión de réditos antes descrita, conforme a lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

Es necesario precisar que, el monto señalado por la entidad ejecutada no corresponde a la suma adeudada por las siguientes razones: **i)** la liquidación del área de contabilidad de esta Corporación reiteró la suma dispuesta en la sentencia del 11 de mayo de 2021 y **ii)** la entidad ejecutada aportó una liquidación en la cual omitió calcular los intereses del mes de octubre, pues únicamente lo hace hasta septiembre de 2018: así

LIQUIDACIÓN DETALLADA				
DESDE	HASTA	TIPO TASA	DIAS	VALOR INTERESES
11/04/2018	30/04/2018	DTF	20	\$769.987,40
01/05/2018	31/05/2018	DTF	31	\$1.145.865,40
01/06/2018	30/06/2018	DTF	30	\$1.085.829,30
01/07/2018	10/07/2018	DTF	10	\$359.634,50
11/07/2018	31/07/2018	CESACION INT	21	\$,00
01/08/2018	31/08/2018	CESACION INT	31	\$,00
01/09/2018	05/09/2018	CESACION INT	5	\$,00
06/09/2018	30/09/2018	DTF	25	\$891.388,00

La anterior liquidación, al no calcular el mes de octubre, no está acorde con la realidad probatoria, por ello no será aprobada.

Ahora, es necesario advertir que, la UGPP a través de oficio del 12 de marzo de 2019 señala (03 41) “[...] La resolución RDP37793 del 18 de septiembre de 2018, se reportó para **nómina de Octubre de 2018**, con pago de retroactivo (mesadas e indexación) [...]”, esto es concordante con el cupón de pago (03 49) que indica la misma fecha, por lo tanto, no hay lugar a modificar el monto de la liquidación efectuada por el contador de esta Corporación.

Sin embargo, la UGPP aportó la Resolución ADP 002249 del 4 de mayo de 2023, a través de la cual dispone el pago de \$4.252.704,60, suma consignada a la señora Claudia Patricia Rivero Parra el 15 de julio de 2022 como se observa en la “orden de pago” (38 18)



Radicado: 25000-2342-000-2019-01361-00

Demandante: Claudia Patricia Rivero Parra

Medio de pago	Beneficiario		Tesorería tramita el pago		Estado	Fecha límite de pago OP.	Valor neto orden de pago en pesos.
	Código	Descripción	Código	Descripción			
Abono en cuenta	41794637	CLEMENCIA RODRIGUEZ ESPINOSA	13-01-01-DT	DIRECCION TESORO NACION DGCPN	Pagada	15-Jul-22	4.252.704,60

En ese sentido, para el presente asunto, se evidencia que se hizo un abono parcial por intereses, lo que implica que debe tenerse en cuenta la suma abonada en la liquidación que se revisa quedando un saldo por el monto de los intereses moratorios restantes, el cual asciende a **\$488.498,06** pesos, tal y como se muestra a continuación

Tabla Liquidación	
<i>Intereses moratorios</i>	\$ 4.741.202,66
<i>Menos: intereses reconocidos (Res.ADP002249)</i>	\$ 4.252.704,60
Total	\$ 488.498,1

Razón por la cual, se modificará la liquidación allegada por la entidad demanda teniendo en cuenta el aludido abono, en virtud de lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del CGP⁹, ajustando el saldo insoluto a la forma de cálculo prevista en la Ley.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia quedando un saldo insoluto de

- **CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$488.498,06)**, por concepto de intereses moratorios.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Daniel Felipe Ortigón Sánchez como apoderado de la UGPP, de conformidad con el poder obrante en el archivo 38 páginas 20 a 27 del expediente digital.

⁹ “[...] **ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. [...]”



Radicado: 25000-2342-000-2019-01361-00

Demandante: Claudia Patricia Rivero Parra

* Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhSM-BSuFIIBnHxFl2zBi7gBdfZ6wOJ76CE21GXkB2ru1A?e=UwJ38M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1adab786cf179290efc1c461b10d8a74217357af8499d88bd87d41acd9b0c65**

Documento generado en 25/07/2023 07:59:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-2022-00320-00
Demandante: Claudia Patricia Rivero Parra

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-2342-000-2022-00320-00
Demandante: CLAUDIA PATRICIA RIVERO PARRA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Tema: Cumplimiento de sentencia judicial

AUTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Corresponde al Despacho resolver sobre la liquidación del crédito en virtud de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso -CGP-.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones (05 1-4)

La parte actora, en ejercicio del proceso ejecutivo y a través de apoderada judicial, solicitó librar mandamiento de pago, así:

"[...] Se proceda a librar mandamiento de pago a favor de la señora CLAUDIA PATRICIA RIVERO PARRA y en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con base en la sentencia de fecha 08 de octubre de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ordenando reconocer y pagar la pensión de jubilación por aportes a favor de mi mandante. conforme a lo resuelto en el fallo en mención, el cual aún se encuentra pendiente de ser acatado por las entidades. [...]"

Señala en otro aparte de la demanda que *"[...] Se encuentra pendiente la liquidación del pago del retroactivo y mesada pensional de la pensión de jubilación reconocida a favor de la docente CLAUDIA PATRICIA RIVERO PARRA[...]"*



2. Trámite del proceso ejecutivo

Mediante auto del 30 de agosto de 2022 (20 1-11), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante por el valor de \$22.243.242 pesos, por intereses moratorios. Dicha liquidación, fue efectuada con la colaboración del Contador de la Sección Segunda de este Tribunal.

A través de auto del 25 de octubre de 2022 (25 1), se dio traslado de las excepciones propuestas por FOMAG y mediante auto del 6 de diciembre de 2022 (30 1-4), prescindió de la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, así como de la etapa probatoria allí fijada y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión por escrito.

3. Providencia que ordenó seguir adelante la ejecución (35 1-13)

Mediante sentencia del 26 de enero de 2023 se ordenó seguir adelante la ejecución por las sumas de: \$22.243.242 por intereses moratorios, una vez efectuada la liquidación por el Área de contabilidad de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al considerarse que, como el FOMAG desembolsó \$195.102.202 no existe saldo insoluto por capital y existía un pago parcial por intereses.

4. Liquidación del crédito parte ejecutante (44 1)

El apoderado de la parte ejecutada, presentó memorial indicando “[...] el día 25 de julio de 2022 la entidad accionada realizó el pago ordenado en la resolución No 003576 del 6 de mayo de 2022, el monto cancelado no corresponde al retroactivo total de lo que a la fecha se adeudaba a favor de mi mandante, esto debido a que dicha suma no fue debidamente actualizada al momento en que se realizó la inclusión en nómina, encontrándose pendiente un saldo a favor de mi mandante por valor de \$. 10.437.527 por concepto de intereses de mora [...]”

5. Objeciones a la liquidación del crédito

La entidad ejecutada guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. De la liquidación del crédito

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución,



debe efectuarse la liquidación del crédito en la que se especifique el capital y los intereses adeudados por el ejecutado, de acuerdo con el mandamiento de pago. La liquidación del crédito tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación y está sujeto a la revisión del juez, quien puede aprobarla o modificarla, contra esa decisión procede el recurso de apelación en el efecto diferido, circunstancia que permite que el juez ordene la entrega a favor del ejecutante, de los dineros embargados que no sean objeto de la apelación, como se desprende de la ley:

“[...] Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos. [...]” (Resaltado fuera del texto).

Ahora bien, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la

liquidación del crédito que presenten las partes. Al respecto, el Consejo de Estado¹ en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.

Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

- i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, *«la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»*².
- ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, *«este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo»*³.
- iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: Hair Alberto Ossa Arias.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 6 de agosto de 2015, expediente: 130012331000 200800669 02 (0663 - 2014), actor: Juan Alfonso Fierro Manrique.

presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito⁴.

- iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso⁵.
- v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, el Consejo de Estado sostuvo que «*los autos ilegales⁶, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria*»⁷, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos».

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta que, en la sentencia del 26 de enero de 2023 (35 1-13) se ordenó seguir adelante la ejecución por \$22.243.242 por concepto

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. María Elizabeth García González, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824-00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

⁶ Ver al respecto, fallo de tutela del 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, en la que se reiteró: "En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, (...) es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (...). Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores" (Negrilla fuera del texto)

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro.



Radicado: 25000-2342-000-2022-00320-00

Demandante: Claudia Patricia Rivero Parra

de intereses moratorios, pero, la parte ejecutante solicita en esta etapa continuar por un valor menor al reconocido -\$10.437.527-, se solicitó al Contador de la Sección Segunda de esta Corporación, su colaboración y apoyo técnico para realizar nuevamente la liquidación correspondiente, la cual se elaboró tomando como valor de la pensión el monto de \$1.891.598 por ser el reconocido por la entidad ejecutada en la Resolución N.º 003576 del 6 de mayo de 2022 y aceptado en por la parte ejecutante con el escrito de demanda, por lo que no se discute en el presente asunto.

Así, definido el monto de la mesada pensional, se calculó el valor del retroactivo (sin indexar ni efectuar descuentos), el cual arrojó:

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento % anual	Pensión Calculada	No. Mesadas	Subtotal
25/11/15	31/12/15		1.891.598	3,00	5.674.794,00
01/01/16	31/12/16	6,77%	2.019.659	13,00	26.255.569,40
01/01/17	31/12/17	5,75%	2.135.790	13,00	27.765.264,64
01/01/18	31/12/18	4,09%	2.223.143	13,00	28.900.863,96
01/01/19	31/12/19	3,18%	2.293.839	13,00	29.819.911,44
01/01/20	31/12/20	3,80%	2.381.005	13,00	30.953.068,07
01/01/21	31/12/21	1,61%	2.419.339	13,00	31.451.412,47
01/01/22	25/07/22	5,62%	2.555.306	4,00	10.221.225,18
Total retroactivo					\$191.042.109,17

Determinado lo anterior, se procedió a indexar dichos valores y a realizar los descuentos en salud, lo que dio:

Fecha inicial	Fecha final	Subtotal	Valor Indexado	Descuento salud	Neto a Pagar
25/11/15	30/11/15	378.319,60	\$ 456.006,76	\$ 54.720,81	\$401.285,95
01/12/15	31/12/15	3.783.196,00	\$4.532.101,24	\$ 543.852,15	\$3.988.249,09
01/01/16	31/01/16	2.019.659,18	\$ 2.388.537,40	\$ 286.624,49	\$2.101.912,91
01/02/16	29/02/16	2.019.659,18	\$ 2.358.393,12	\$ 283.007,17	\$2.075.385,95
01/03/16	31/03/16	2.019.659,18	\$ 2.336.407,66	\$ 280.368,92	\$2.056.038,74
01/04/16	30/04/16	2.019.659,18	\$ 2.324.933,44	\$ 278.992,01	\$2.045.941,42
01/05/16	31/05/16	2.019.659,18	\$ 2.313.068,96	\$ 277.568,27	\$2.035.500,68
01/06/16	30/06/16	2.019.659,18	\$ 2.302.071,00	\$ 276.248,52	\$2.025.822,48
01/07/16	31/07/16	2.019.659,18	\$ 2.290.191,90	\$ 274.823,03	\$2.015.368,87
01/08/16	31/08/16	2.019.659,18	\$ 2.297.354,15	\$ 275.682,50	\$2.021.671,66
01/09/16	30/09/16	2.019.659,18	\$ 2.298.593,56	\$ 275.831,23	\$2.022.762,33
01/10/16	31/10/16	2.019.659,18	\$ 2.300.082,60	\$ 276.009,91	\$2.024.072,69
01/11/16	30/11/16	4.039.318,37	\$ 4.594.708,31	\$ 551.365,00	\$4.043.343,31
01/12/16	31/12/16	2.019.659,18	\$ 2.287.978,21	\$ 274.557,38	\$2.013.420,82
01/01/17	31/01/17	2.135.789,59	\$ 2.394.845,18	\$ 287.381,42	\$2.107.463,75
01/02/17	28/02/17	2.135.789,59	\$ 2.371.151,31	\$ 284.538,16	\$2.086.613,15
01/03/17	31/03/17	2.135.789,59	\$ 2.359.973,66	\$ 283.196,84	\$2.076.776,82
01/04/17	30/04/17	2.135.789,59	\$ 2.348.900,90	\$ 281.868,11	\$2.067.032,80
01/05/17	31/05/17	2.135.789,59	\$ 2.343.769,10	\$ 281.252,29	\$2.062.516,81
01/06/17	30/06/17	2.135.789,59	\$ 2.341.089,95	\$ 280.930,79	\$2.060.159,15



Radicado: 25000-2342-000-2022-00320-00

Demandante: Claudia Patricia Rivero Parra

01/07/17	31/07/17	2.135.789,59	\$ 2.342.306,98	\$ 281.076,84	\$2.061.230,15
01/08/17	31/08/17	2.135.789,59	\$ 2.338.902,47	\$ 280.668,30	\$2.058.234,17
01/09/17	30/09/17	2.135.789,59	\$ 2.337.931,57	\$ 280.551,79	\$2.057.379,78
01/10/17	31/10/17	2.135.789,59	\$ 2.337.688,97	\$ 280.522,68	\$2.057.166,29
01/11/17	30/11/17	2.135.789,59	\$ 2.333.330,77	\$ 279.999,69	\$2.053.331,08
01/12/17	31/12/17	2.135.789,59	\$ 2.324.423,09	\$ 278.930,77	\$2.045.492,32
01/01/18	31/01/18	2.223.143,38	\$ 2.404.359,31	\$ 288.523,12	\$2.115.836,20
01/02/18	28/02/18	2.223.143,38	\$ 2.387.468,58	\$ 286.496,23	\$2.100.972,35
01/03/18	31/03/18	2.223.143,38	\$ 2.381.890,95	\$ 285.826,91	\$2.096.064,04
01/04/18	30/04/18	2.223.143,38	\$ 2.370.813,51	\$ 284.497,62	\$2.086.315,89
01/05/18	31/05/18	2.223.143,38	\$ 2.364.836,26	\$ 283.780,35	\$2.081.055,91
01/06/18	30/06/18	2.223.143,38	\$ 2.361.264,36	\$ 283.351,72	\$2.077.912,64
01/07/18	31/07/18	2.223.143,38	\$ 2.364.359,39	\$ 283.723,13	\$2.080.636,26
01/08/18	31/08/18	2.223.143,38	\$ 2.361.502,15	\$ 283.380,26	\$2.078.121,90
01/09/18	30/09/18	2.223.143,38	\$ 2.357.466,21	\$ 282.895,95	\$2.074.570,26
01/10/18	31/10/18	2.223.143,38	\$ 2.354.625,60	\$ 282.555,07	\$2.072.070,53
01/11/18	30/11/18	4.446.286,76	\$ 4.704.055,44	\$ 564.486,65	\$4.139.568,79
01/12/18	31/12/18	2.223.143,38	\$ 2.344.971,64	\$ 281.396,60	\$2.063.575,04
01/01/19	31/01/19	2.293.839,34	\$ 2.405.111,07	\$ 288.613,33	\$2.116.497,74
01/02/19	28/02/19	2.293.839,34	\$ 2.391.324,11	\$ 286.958,89	\$2.104.365,22
01/03/19	31/03/19	2.293.839,34	\$ 2.380.970,02	\$ 285.716,40	\$2.095.253,62
01/04/19	30/04/19	2.293.839,34	\$ 2.369.312,32	\$ 284.317,48	\$2.084.994,84
01/05/19	31/05/19	2.293.839,34	\$ 2.361.911,11	\$ 283.429,33	\$2.078.481,77
01/06/19	30/06/19	2.293.839,34	\$ 2.355.702,21	\$ 282.684,26	\$2.073.017,94
01/07/19	31/07/19	2.293.839,34	\$ 2.350.438,84	\$ 282.052,66	\$2.068.386,18
01/08/19	31/08/19	2.293.839,34	\$ 2.348.385,65	\$ 281.806,28	\$2.066.579,37
01/09/19	30/09/19	2.293.839,34	\$ 2.343.154,89	\$ 281.178,59	\$2.061.976,30
01/10/19	31/10/19	2.293.839,34	\$ 2.339.303,62	\$ 280.716,43	\$2.058.587,19
01/11/19	30/11/19	4.587.678,68	\$ 4.673.636,73	\$ 560.836,41	\$4.112.800,33
01/12/19	31/12/19	2.293.839,34	\$ 2.330.965,06	\$ 279.715,81	\$2.051.249,26
01/01/20	31/01/20	2.381.005,24	\$ 2.409.328,78	\$ 289.119,45	\$2.120.209,33
01/02/20	29/02/20	2.381.005,24	\$ 2.393.257,41	\$ 287.190,89	\$2.106.066,52
01/03/20	31/03/20	2.381.005,24	\$ 2.379.877,12	\$ 285.585,25	\$2.094.291,86
01/04/20	30/04/20	2.381.005,24	\$ 2.376.049,50	\$ 285.125,94	\$2.090.923,56
01/05/20	31/05/20	2.381.005,24	\$ 2.383.717,09	\$ 286.046,05	\$2.097.671,04
01/06/20	30/06/20	2.381.005,24	\$ 2.392.573,42	\$ 287.108,81	\$2.105.464,61
01/07/20	31/07/20	2.381.005,24	\$ 2.392.573,42	\$ 287.108,81	\$2.105.464,61
01/08/20	31/08/20	2.381.005,24	\$ 2.392.801,38	\$ 287.136,17	\$2.105.665,21
01/09/20	30/09/20	2.381.005,24	\$ 2.385.301,86	\$ 286.236,22	\$2.099.065,63
01/10/20	31/10/20	2.381.005,24	\$ 2.386.661,91	\$ 286.399,43	\$2.100.262,48
01/11/20	30/11/20	4.762.010,47	\$ 4.780.137,65	\$ 573.616,52	\$4.206.521,14
01/12/20	16/12/20	1.269.869,46	\$ 1.269.869,46	\$ 152.384,34	\$1.117.485,12
SUBTOTAL A LA EJECUTORIA		144.609.267,75	154.604.720,30	18.552.566,44	136.052.153,86
17/12/20	31/12/20	1.190.502,62	\$ 1.190.502,62	\$ 142.860,31	\$1.047.642,30
01/01/21	31/01/21	2.419.339,42	\$ 2.419.339,42	\$ 290.320,73	\$2.129.018,69
01/02/21	28/02/21	2.419.339,42	\$ 2.419.339,42	\$ 290.320,73	\$2.129.018,69
01/03/21	31/03/21	2.419.339,42	\$ 2.419.339,42	\$ 290.320,73	\$2.129.018,69
01/04/21	30/04/21	2.419.339,42	\$ 2.419.339,42	\$ 290.320,73	\$2.129.018,69
01/05/21	31/05/21	2.419.339,42	\$ 2.419.339,42	\$ 290.320,73	\$2.129.018,69
01/06/21	30/06/21	2.419.339,42	\$ 2.419.339,42	\$ 290.320,73	\$2.129.018,69
01/07/21	31/07/21	2.419.339,42	\$ 2.419.339,42	\$ 290.320,73	\$2.129.018,69
01/08/21	31/08/21	2.419.339,42	\$ 2.419.339,42	\$ 290.320,73	\$2.129.018,69
01/09/21	30/09/21	2.419.339,42	\$ 2.419.339,42	\$ 290.320,73	\$2.129.018,69
01/10/21	31/10/21	2.419.339,42	\$ 2.419.339,42	\$ 290.320,73	\$2.129.018,69
01/11/21	30/11/21	4.838.678,84	\$ 4.838.678,84	\$ 580.641,46	\$4.258.037,38



Radicado: 25000-2342-000-2022-00320-00

Demandante: Claudia Patricia Rivero Parra

01/12/21	31/12/21	2.419.339,42	\$ 2.419.339,42	\$ 290.320,73	\$2.129.018,69
01/01/22	31/01/22	2.555.306,30	\$ 2.555.306,30	\$ 306.636,76	\$2.248.669,54
01/02/22	28/02/22	1.873.891,28	\$ 2.555.306,30	\$ 306.636,76	\$2.248.669,54
01/03/22	31/03/22	2.555.306,30	\$ 2.555.306,30	\$ 306.636,76	\$2.248.669,54
01/04/22	30/04/22	2.555.306,30	\$ 2.555.306,30	\$ 306.636,76	\$2.248.669,54
01/05/22	31/05/22	2.555.306,30	\$ 2.555.306,30	\$ 306.636,76	\$2.248.669,54
01/06/22	30/06/22	2.555.306,30	\$ 2.555.306,30	\$ 306.636,76	\$2.248.669,54
01/07/22	25/07/22	2.555.306,30	\$ 2.129.421,91	\$ 255.530,63	\$1.873.891,28
Subtotal		50.103.174,78	50.103.174,78	6.012.380,97	44.090.793,80
TOTAL, RETROACTIVO DIFERENCIAS PENSIONALES		194.712.442,53	204.707.895,07	24.564.947,41	180.142.947,67

La anterior liquidación arrojó la suma de **\$180.142.947,67** pesos como valor que debía cancelar la entidad ejecutada como retroactivo.

Ahora bien, los intereses moratorios por el no pago oportuno de la sentencia judicial, se calcularon tomando el capital adeudado hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad al artículo 192 y 195 CPACA y la jurisprudencia del Consejo de Estado⁸, advirtiendo que la solicitud de pago se presentó el 24 de mayo de 2021 (01 61) lo que suspendió la causación de réditos⁹, desde el 18 de marzo de 2021 hasta la presentación de la petición de pago, de la siguiente manera:

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia	Subtotal
17/12/20	31/12/20	15	1,93%	0,0052%	\$ 136.052.153,86	\$ 106.884,54
01/01/21	31/01/21	31	1,91%	0,0052%	\$ 136.052.153,86	\$ 218.627,10
01/02/21	28/02/21	28	1,81%	0,0049%	\$ 136.052.153,86	\$ 187.222,82
01/03/21	17/03/21	17	1,77%	0,0048%	\$ 136.052.153,86	\$ 111.180,78
18/03/21	31/03/21	14	INTERRUPCIÓN			\$ 0,00
01/04/21	30/04/21	30				\$ 0,00
01/05/21	23/05/21	23				\$ 0,00
24/05/21	31/05/21	8	1,82%	0,0049%	\$ 136.052.153,86	\$ 53.785,13
01/06/21	30/06/21	30	1,91%	0,0052%	\$ 136.052.153,86	\$ 211.574,61
01/07/21	31/07/21	31	1,90%	0,0052%	\$ 136.052.153,86	\$ 217.493,13

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), Referencia: Ejecutivo, Radicación: 25000-23-42-000-2019-00748-01 (0287-2022) “[...] **En conclusión:** Las diferencias de la mesada pensional causadas con posterioridad a la ejecutoria del fallo invocado como título, que se ocasionan como consecuencia de la liquidación incorrecta de la prestación realizada por la UGPP en la Resolución RDP 034735 del 24 de agosto de 2018 y **los intereses moratorios con respecto a estas sumas**, si son obligaciones que se derivan de las sentencias. [...]”

⁹ “[...] **ARTÍCULO 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** (...) Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. [...]”



Radicado: 25000-2342-000-2022-00320-00

Demandante: Claudia Patricia Rivero Parra

01/08/21	31/08/21	31	1,99%	0,0054%	\$ 136.052.153,86	\$ 227.694,86
01/09/21	16/09/21	16	2,05%	0,0056%	\$ 136.052.153,86	\$ 121.027,63
17/09/21	30/09/21	14	25,79%	0,0629%	\$ 136.052.153,86	\$ 1.197.506,56
01/10/21	31/10/21	31	25,62%	0,0625%	\$ 136.052.153,86	\$ 2.636.444,65
01/11/21	30/11/21	30	25,91%	0,0631%	\$ 136.052.153,86	\$ 2.576.755,20
01/12/21	31/12/21	31	26,19%	0,0638%	\$ 136.052.153,86	\$ 2.688.790,35
01/01/22	31/01/22	31	26,49%	0,0644%	\$ 136.052.153,86	\$ 2.716.246,08
01/02/22	28/02/22	28	27,45%	0,0665%	\$ 136.052.153,86	\$ 2.532.347,14
01/03/22	31/03/22	31	27,71%	0,0670%	\$ 136.052.153,86	\$ 2.826.781,66
01/04/22	30/04/22	30	28,58%	0,0689%	\$ 136.052.153,86	\$ 2.811.569,17
01/05/22	31/05/22	31	29,57%	0,0710%	\$ 136.052.153,86	\$ 2.993.981,25
01/06/22	30/06/22	30	30,60%	0,0732%	\$ 136.052.153,86	\$ 2.986.438,20
01/07/22	25/07/22	25	31,92%	0,0759%	\$ 136.052.153,86	\$ 2.582.480,91
Total Intereses						\$ 30.004.831,78

Posteriormente, se calcularon los intereses con el capital generado con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, así:

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia	Subtotal
17/12/20	31/12/20	15	1,93%	0,0052%	\$ 1.047.642,30	\$ 823,04
01/01/21	31/01/21	31	1,91%	0,0052%	\$ 3.176.660,99	\$ 5.104,69
01/02/21	28/02/21	28	1,81%	0,0049%	\$ 5.305.679,68	\$ 7.301,20
01/03/21	17/03/21	17	1,77%	0,0048%	\$ 7.434.698,37	\$ 6.075,58
18/03/21	31/03/21	14	INTERRUPCIÓN			\$ 0,00
01/04/21	30/04/21	30				\$ 0,00
01/05/21	23/05/21	23				\$ 0,00
24/05/21	31/05/21	8	1,82%	0,0049%	\$ 11.692.735,75	\$ 4.622,46
01/06/21	30/06/21	30	1,91%	0,0052%	\$ 13.821.754,45	\$ 21.494,20
01/07/21	31/07/21	31	1,90%	0,0052%	\$ 15.950.773,14	\$ 25.498,92
01/08/21	31/08/21	31	1,99%	0,0054%	\$ 18.079.791,83	\$ 30.258,07
01/09/21	16/09/21	16	2,05%	0,0056%	\$ 20.208.810,52	\$ 17.977,11
17/09/21	30/09/21	14	25,79%	0,0629%	\$ 20.208.810,52	\$ 177.874,31
01/10/21	31/10/21	31	25,62%	0,0625%	\$ 22.337.829,21	\$ 432.866,73
01/11/21	30/11/21	30	25,91%	0,0631%	\$ 26.595.866,59	\$ 503.711,52
01/12/21	31/12/21	31	26,19%	0,0638%	\$ 28.724.885,28	\$ 567.688,14
01/01/22	31/01/22	31	26,49%	0,0644%	\$ 30.973.554,82	\$ 618.379,01
01/02/22	28/02/22	28	27,45%	0,0665%	\$ 33.222.224,36	\$ 618.367,31
01/03/22	31/03/22	31	27,71%	0,0670%	\$ 35.470.893,90	\$ 736.985,56
01/04/22	30/04/22	30	28,58%	0,0689%	\$ 37.719.563,44	\$ 779.489,03
01/05/22	31/05/22	31	29,57%	0,0710%	\$ 39.968.232,98	\$ 879.546,09
01/06/22	30/06/22	30	30,60%	0,0732%	\$ 42.216.902,52	\$ 926.690,00



Radicado: 25000-2342-000-2022-00320-00

Demandante: Claudia Patricia Rivero Parra

01/07/22	25/07/22	25	31,92%	0,0759%	\$ 44.090.793,80	\$ 836.911,66
Total Intereses						\$ 7.197.664,64

Esta liquidación dio la suma de **\$37.202.496,42** que corresponden a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria hasta la fecha de pago por parte de la entidad ejecutada, conforme a lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA. En consecuencia, al tomar los valores anteriores se tiene que el FOMAG adeudaría **\$217.345.444,09**

Tabla Liquidación	
Mesadas Pensionales	\$ 194.712.442,53
Indexación	\$ 9.995.452,55
Más: Intereses ejecutoria sentencia	\$ 30.004.831,78
Más: Intereses posterior a sentencia	\$ 7.197.664,64
Subtotal	\$ 241.910.391,50
Menos: Descuento salud	
-	\$ 24.564.947,41
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 217.345.444,09

Sin embargo, tal y como se advirtió en la Sentencia del 26 de enero de 2023, el FOMAG a través de la Resolución N.º 003575 del 6 de mayo de 2022 (14 6-13) ordenó el pago de la sentencia proferida por esta Jurisdicción, para ello, desembolsó la suma de \$195.102.202 (17 3). En ese sentido, para el presente asunto, se evidencia que no existe un saldo insoluto que adeude la entidad ejecutada por concepto de capital y que existe un pago parcial por intereses, lo que implica que solo hay lugar a seguir adelante la ejecución por el monto de los intereses moratorios restantes, el cual asciende a **\$22.243.242,09** pesos, tal y como lo muestra la liquidación y se dispuso en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución:

Tabla Liquidación	
Mesadas Pensionales	\$ 194.712.442,53
Indexación	\$ 9.995.452,55
Más: Intereses ejecutoria sentencia	\$ 30.004.831,78
Más: Intereses posterior a sentencia	\$ 7.197.664,64
Subtotal	\$ 241.910.391,50
Menos: Descuento salud	\$ 24.564.947,41
Subtotal	\$ 217.345.444,09
Menos: Valor pagado RES.003576	\$ 195.102.202,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 22.243.242

En este punto, es necesario precisar que, el monto señalado por la parte ejecutante no corresponde a la suma adeudada por las siguientes razones: **i)** la liquidación del área de contabilidad de esta Corporación reiteró la suma dispuesta en la sentencia del 26 de enero de 2023, **ii)** la parte ejecutante no allegó una liquidación que pueda ser comparada y



Radicado: 25000-2342-000-2022-00320-00

Demandante: Claudia Patricia Rivero Parra

iii) no se advierte la existencia de un pago por parte de la entidad ejecutada posterior al ordenado y realizado con la Resolución N.º 003575 del 6 de mayo de 2022 (14 6-13).

Razón por la cual, se aprobará la liquidación efectuada por el área de contabilidad de esta Corporación en virtud de lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del CGP¹⁰, ajustándola a la forma de cálculo prevista en la Ley.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

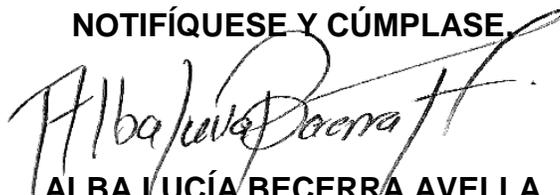
PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el área de contabilidad del Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda, por la siguientes suma, de conformidad con lo expuesto:

- **VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 22.243.242)**, por concepto de intereses moratorios.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor Eduardo Moises Blanchar Daza (39 1-5) como apoderado de la entidad ejecutada - Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 76 del CGP

* Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eug9CzjaondKu2Jmgb0zb64B6LuDpZTZ8cQVU9uVgmLCIw?e=vi7pYU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

¹⁰ “[...] **ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. [...]”

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dd0fa587a8246d5382fe44966f2f1561d42f25b4cfbf2cd21d31ec9b3d212f**

Documento generado en 25/07/2023 07:59:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-3335-021-2020-00267-01
Demandante: JOSÉ WILSON CASTRO JIMÉNEZ
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Tema: Reliquidación pensión -Prima de riesgo

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

"[...] Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. [...]"



En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, y por reunir los requisitos legales se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 17 de abril de 2023, por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia anticipada del 31 de marzo del mismo año, proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró probada la excepción de cosa juzgada (archivos 63 y 67, exp. virtual).

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 17 de abril de 2023, por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia anticipada del 31 de marzo del corriente año, proferida por el Juzgado veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró probada la excepción de cosa juzgada.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011 y

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 ídem.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 ibídem.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

.- Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

.- Parte demandante, apoderado:

alcismed@hotmail.com

Entidad demandada UGPP:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
info@vencesalamanca.co

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:

fcontreras@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

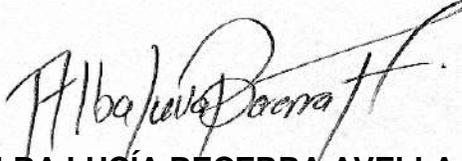
SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.



Radicado: 11001-33-35-021-2020-00267-01
Demandante: José Wilson Castro Jiménez

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmdKDChQa6BEiCLwki8G0gB9gZZ_n_Q6z2w2Z2dudH64w?e=8Zjubl

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LGC

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33a86805efddaf3ba78db16cb8531f0d4e2bdb5a08ed99278b449396efbd346**

Documento generado en 25/07/2023 07:59:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 11001-3342-050-2016-00568-02
Demandante: JAIRO JOAQUÍN HURTADO BAICUE
**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
– UGPP**

Tema: Apelación auto que aprueba liquidación de costas

AUTO RESUELVE RECURSO APELACIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada, contra el auto del 23 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por el cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría de ese Despacho el 21 de febrero del corriente año.

1. ANTECEDENTES

1.1 La demanda

La parte ejecutante, en ejercicio del proceso ejecutivo y a través de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago en contra de la UGPP (*archivo 06, fls.8, exp. virtual*)

por los siguientes conceptos:

*"1. Por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS VEINDÓS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$14.922.725), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 14 de octubre de 2010, que revocó la decisión proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha **3 de noviembre de 2010**, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 4 de noviembre de 2010 al 30 de noviembre de 2012 de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A (Decreto 01/84). (...)"*

1.2 Trámite primera instancia

El Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en desarrollo de la audiencia prevista por el artículo 372 del C.GP., celebrada el 20 de junio de 2017, profirió sentencia dentro del proceso del asunto (Carpeta “CD 3), Subcarpeta “20 jun 2017, exp. Virtual), donde resolvió ordenar seguir adelante con la ejecución contra de la UGPP, por los intereses moratorios causados entre el 4 de noviembre de 2010 y el 30 de noviembre de 2012, decisión que fue apelada por el apoderado de la demandada en la misma audiencia arguyendo que la entidad cumplió la sentencia base de recaudo ejecutivo, careciendo por ende de competencia para el pago de los intereses moratorios.

La Sección Segunda, Subsección D del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 30 de noviembre de 2017, resolvió el recurso de alzada, confirmando el fallo del 20 de junio de 2017, proferido por el Juzgado 50 Administrativo de Bogotá, y condenó en costas a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, cuyas agencias tasó en un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente de acuerdo a lo expuesto en esa providencia (archivo 06, fls.245-246, exp. Virtual).

Mediante auto del 19 de enero de 2023 el *a-quo* resolvió negar a la UGPP una solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, aduciendo que no había liquidado *las costas procesales para que la entidad accionada proceda a cancelar dichas sumas a la parte demandante, con el fin de dar total cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección “D”;* en consecuencia, ordenó a la secretaría de ese Despacho procediera de conformidad con lo ordenado en la parte considerativa del citado auto (archivo 05, exp. Virtual).

En virtud de lo anterior, la secretaría del Juzgado 50 Administrativo de Bogotá, con fecha 21 de febrero de 2023 (archivo 07, exp. Virtual), elaboró la siguiente liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Costas y agencias en derecho	\$ 737.717,00 1 S.M.M.L.V (Numeral 06, folio. 245 carpeta one drive)
TOTAL	\$ 737,717.00

Son: **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$ 737,717.00)**, a cargo de la parte **EJECUTADA**.

1.3 Providencia recurrida

Por auto del 23 de febrero de 2023 (archivo 08, exp. Virtual), el *a-quo* decidió aprobar la liquidación de costas del 21 de febrero del mismo año.

1.4 Recurso de reposición y en subsidio apelación

La apoderada de la parte ejecutada el 28 de febrero de 2023, interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, el alegando que:

“[...] Esta defensa se separa respetuosamente del criterio del despacho pues que en la liquidación emitida por el mismo se está condenado (sic) a mi representada al pago de las costas y agencias en derecho por una suma bastante más elevada a la que normalmente se condena por concepto de costas y agencias en derecho, más si se tiene en cuenta que estas condenas generan un detrimento en los recursos públicos, lo que genera un desequilibrio en el Sistema General de Pensiones.

De otro lado, ha establecido el Consejo de Estado que la condena en costas y agencias en derecho procede cuando al valorar la conducta de la parte vencida se pueda determinar que existió temeridad y mala fe en sus actuaciones . Sin embargo, en nuestro caso no existe ninguna actuación temeraria o de mala fe que se haya evidenciado en ninguna de las instancias.

En este caso, no se ha hecho uso temerario del recurso judicial, ni está demostrado que la Administración haya desconocido los deberes que le impone el artículo 10 del C.P.A.C.A., razón por la cual se debe relevar a la Entidad de la condena en costas rectificando la postura adoptada en casos semejantes bajo la nueva interpretación del Consejo de Estado del artículo 188 del C.P.A.C.A. Cabe aún contemplar en este procedimiento argumentos distintos a ser vencido en juicio, debiendo el juez estudiar las características particulares de cada debate antes de condenar en costas, razonamiento que no se tuvo en cuenta en este caso.

En materia de costas y agencias en derecho, no cabe la conducta automática a la parte vencida, sino que habrá que considerar la naturaleza de los conflictos que se resuelven en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que no tienen un contenido puramente económico, sino que está involucrado el interés público. Siendo este un ámbito distinto al de la jurisdicción civil, así como las circunstancias particulares del caso.

Así las cosas, la liquidación de costas y fijación de agencias en derecho en la suma determinada en el Auto objeto de censura se encuentra injustificada, por lo que respetuosamente solicito al despacho reconsiderar la liquidación de costas emitida y en consecuencia revocar el auto por medio de la cual se aprobó. De no accederse a la petición solicito respetuosamente conceder el recurso de apelación a fin de que el mismo sea estudiado en segunda instancia.[...]”

El juzgado 50 Administrativo de Bogotá a través de auto del 30 de marzo de 2023 resolvió desfavorablemente el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación (archivo 11, exp. Virtual).

2. CONSIDERACIONES

El auto que aprueba la liquidación de las costas procesales en la jurisdicción contencioso-administrativa es apelable al tenor de lo dispuesto en el numeral 5⁰¹ del artículo 366 del Código General del Proceso, disposición a la que remite el artículo 188² de la Ley 1437 del 2011.

¹ 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho **solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido**, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

² **ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

<Inciso adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.

Los parágrafos 1º y 2º del artículo 243 del CPACA, modificados por el artículo 62 de la Ley 2080, señalan:

[...] ARTÍCULO 243. Apelación. (...) PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Comoquiera que el auto que resuelve la apelación contra aquel que aprueba la liquidación de costas no se enmarca en los ninguno de eventos contenidos en los numerales 1º a 3º y 6º del artículo 243 del CPACA, en armonía con lo señalado en el artículo 125 ídem, y lo previsto por el artículo 35 del C.GP., corresponde al ponente resolver sobre el mismo.

Ahora bien, vistos los argumentos previamente transcritos expuestos por la UGPP para sustentar el recurso, se aprecia que el desacuerdo realmente proviene de la condena en costas ordenada en la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 30 de noviembre de 2017, pues a partir de lo allí resuelto, se realizó la liquidación de costas, derivando en el auto que ahora se ataca. De manera que, en el referido fallo la Sala de la Sección Segunda, Subsección D, dispuso frente al particular:

“[...] Por último, en lo referente a la condena en costas, entendida esta como la erogación económica que debe pagar la parte que resulte vencida en un proceso judicial, las cuales están conformadas por: i) las expensas, que corresponde a los gastos surgidos con ocasión del proceso y, ii) las agencias en derecho, que no son más que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte contraria, se tiene que, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispuso un cambio en su regulación, al remitir, en cuanto a su liquidación y ejecución, a las normas del Código General del Proceso, con lo que se acogió el régimen objetivo de condena en costas allí previsto, en el ámbito del contencioso administrativo.

Así entonces, la Sala condenará al extremo vencido, en este caso, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, al pago de las expensas causadas en esta instancia, las cuales deberán ser liquidadas por el a quo, a favor del señor Jairo Joaquín Hurtado Baicue y en relación con las agencias en derecho se condena al pago de la suma correspondiente a un (1) S.M.M.L.V., conforme a los criterios fijados en el numeral 1º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. [...]

“PRIMERO: CONFÍRMASE la Sentencia del 20 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo de Bogotá.

SEGUNDO: CONDÉNASE en costas a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, de acuerdo a lo expuesto en este proveído. [...]

Conforme a lo anterior, se advierte que, en la sentencia de segunda instancia, se condenó en costas a la UGPP al resultar ser el extremo vencido en la contienda, providencia que fue notificada a las partes electrónicamente el 15 de diciembre de 2017 (Archivo 06, fl. 247, exp. Virtual), habiendo cobrado ejecutoria una vez se vencieron los términos con los que contaban las partes para solicitar su aclaración adición o complementación.

En ese orden, en cumplimiento de la condena en costas contenida en la providencia en párrafo anterior referido correspondía al a-quo agotar el procedimiento dispuesto en el artículo 366 del CGP, como en efecto lo hizo, para realizar la liquidación y aprobación de las mismas, lo anterior de ninguna manera quiere significar habilitación de términos para plantear situaciones ya consolidadas en virtud de la ejecutoriedad de la citada providencia, pues existe la prohibición para el juez de revocar o modificar su propia sentencia, lo cual conlleva a la seguridad jurídica.

En tal sentido, la única circunstancia que podría ser alegada en contra la liquidación de costas cuya aprobación se impartió en el auto censurado, sería que en la misma se hayan incluidos valores no ordenados, circunstancia que en el *sub examine* no se advierte teniendo en cuenta que el valor liquidado por concepto de agencias en derecho efectivamente corresponde a un salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 monto que se impuso la condena, ajustándose a lo dispuesto en el fallo de segunda instancia ya referenciando.

De otro lado, es del caso precisar que el asunto debatido no tiene la connotación de interés público dado que el proceso adelantado corresponde a un proceso ejecutivo donde se involucra un interés particular válidamente soportado en un título ejecutivo contenido las sentencias proferidas por esta jurisdicción.

Tampoco es de recibo el argumento de aplicación de *“la nueva interpretación del Consejo de Estado del artículo 188 del CPACA”*, porque, las sentencias aducidas por la apoderada de la entidad apelante no le resultan aplicables, dado que fueron proferidas con posterioridad a la decisión de primera instancia y para el momento de emitirse la providencia de segundo grado que resolvió sobre la condena en costas, esto es, el 17 de noviembre de 2017, no se había expedido la Ley 2080 de 2021 y la línea aplicable de la Sala de Decisión en cuanto a la condena en costas, era precisamente la condenar al extremo vencido –régimen objetivo-, fallo que como se precisó constituye cosa juzgada.

En consecuencia, el auto del 23 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por el cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría de ese Despacho el 21 de febrero del corriente año, se encuentra ajustado a derecho por lo que será confirmado en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE



Radicado: 11001-3342-050-2016-00568-02
Demandante: Jairo Enrique Hurtado Baicue

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el del 23 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, de conformidad con lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

* Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev20LGcQKQtGuGnfPBpRKzoBBwaaPbN29WjcBR7mumydmg?e=aQF77R

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LGC

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af479783835f6adaef69fbdef329247098f1bb6a63149d8b1859f27397dd18eb**

Documento generado en 25/07/2023 10:19:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-3335-007-2018-00038-01
Demandante: Santiago Hernán Orozco Vallecilla

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 11001-3335-007-2018-00038-01
Demandante: SANTIAGO HERNÁN OROZCO VALLECILLA
**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
– UGPP**

Tema: Apelación auto que aprueba liquidación del crédito

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada, contra el auto del 12 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por el cual se modificaron las liquidaciones del crédito presentadas por las partes, y se aprobó la liquidación efectuada por ese Despacho.

1. ANTECEDENTES

1.1 La demanda

La parte ejecutante, en ejercicio del proceso ejecutivo y a través de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago en contra de la UGPP (*archivo 01, fls.50-59, exp. virtual*), por las siguientes sumas:

1) Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCL (\$1.879.579), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 14 de agosto de 2014, confirmada por la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda -Subsección D de fecha 14 de agosto de 2014, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (12 de septiembre de 2014) hasta el 12 de julio de 2015, liquidados a la tasa del DTF certificados por el Banco de la



República, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 195 del C.P.A.C.A.

2) Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉSPESOS MTC (\$28.333.426), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 14 de agosto de 2014, confirmada por la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda -Subsección D de fecha 14 de agosto de 2014, desde el 13 de julio de 2015 hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa comercial certificada por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 195 del C.P.A.C.A.”

1.2 Trámite primera instancia

El Juzgado Séptimo (7°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través de auto del 30 de mayo de 2018 libró mandamiento de pago conforme a lo solicitado en el libelo de la demanda (01, fls.64-67, exp. virtual).

Posteriormente, en auto interlocutorio del 18 de diciembre de 2019, el a-quo, advirtiendo que la accionada no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo ordenó seguir adelante con la ejecución. (02, fl.59-62, exp. virtual).

La parte ejecutante presentó liquidación del crédito la cual arrojó un total adeudado por valor de \$9.880.524,00. (02, fl.64-66, exp virtual).

A su turno la UGPP aportó liquidación del crédito señalando que la misma debe corresponder a la suma de \$5.912.812,08 (02, fls.68-73, exp. virtual).

1.3 Providencia recurrida

Mediante auto del 12 de agosto de 2021, el Juzgado 7° Administrativo de Bogotá, modificó las liquidaciones allegadas por las partes demandante y demandada, y en su lugar impartió aprobación a la elaborada por ese Despacho, con fundamento en que la presentada por el ejecutante respecto al pago de intereses tomó como fecha de su causación la ejecutoria de la sentencia, cuando debió ser a partir del día siguiente; y la realizada por la ejecutada, en cuanto advirtió que ésta aplicó la cesación de intereses por considerar que la solicitud de cumplimiento del fallo base del recaudo se hizo por fuera los tres meses de que trata el artículo 192 del CPACA., pues advirtió que realmente la petición de reclamación del cumplimiento del fallo fue presentada en tiempo (archivo 07, fls.1-8, exp. virtual)

Razón por la cual, fijó la liquidación del crédito por concepto de intereses en la suma de **\$230.715,33**.



1.4 Recurso de apelación

El apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, alegando que, las sumas reconocidas en una sentencia devengan intereses moratorios a partir de la ejecutoria, y hasta la fecha de su pago, siendo el capital indexado la base de liquidación, resultando inviable la inclusión de mesadas causadas con posterioridad o su incremento periódico con intereses causados mes a mes (archivo 11, fls.3-10, exp. virtual)

Sostiene que la solicitud de pago de la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA debe presentarse dentro de los 3 meses siguientes a su ejecutoria con la totalidad de los documentos, so pena de la cesación en la causación de los intereses.

Señala que los requisitos para pedir el cumplimiento de sentencias están previstos en el Decreto 2469 de 2015, en ese orden, dice que si bien, el actor presentó el requerimiento de cumplimiento de la sentencia dentro de los tres meses a su ejecutoria, no lo acompañó de los documentos que debía adjuntar, por lo que, en su criterio, aplica la cesación de intereses conforme lo prevé el artículo 192 ibídem. En tal sentido, indica que los mismos se deben liquidar desde el 12 de septiembre de 2014 (fecha ejecutoria fallo), hasta el 12 de diciembre de 2014, respectivamente, y su causación solo se puede reactivar desde el 9 de julio de 2015 (cuando se aportaron los documentos requeridos), y hasta el 31 de diciembre del mismo año (inclusión en nómina).

Con fundamento en lo anterior, aduce que la liquidación del crédito en lo concerniente a los intereses moratorios debe corresponder a la suma de \$5.912.812, de acuerdo con la liquidación aportada a folio 8, 11, exp. virtual, la cual afirma pagó al demandante conforme a los soportes que indica adjunta.

2. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Comoquiera que el auto que resuelve la apelación contra aquel que aprueba la liquidación del crédito no se enmarca en los ninguno de eventos contenidos en los numerales 1º a 3º y 6º del artículo 243 del CPACA, en armonía con lo señalado en el artículo 125 ídem, y lo previsto por el artículo 35 del C.GP., corresponde al ponente resolverla.

2.1 Problema jurídico

Atendiendo las razones de inconformidad planteadas en el escrito de apelación, se debe determinar si en esta etapa de liquidación del crédito, es procedente emitir un pronunciamiento sobre unos argumentos que debieron



plantearse contra la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, por ser esa actuación, la que determinó los extremos temporales a los cuales se debe ajustar la liquidación del crédito en torno a los intereses moratorios reclamados ejecutivamente.

2.2 Del proceso ejecutivo y la liquidación del crédito

El legislador instituyó el proceso ejecutivo como un mecanismo judicial encaminado a hacer efectivo el cumplimiento de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que se encuentre contenida en un título ejecutivo. Bajo este entendido, el cumplimiento de la obligación deviene imperativo y no requiere declarar la existencia del derecho, pues este ya ha sido constituido en un título valor, contrato o **decisión judicial**. Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

“(...) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...).

Por su parte, el artículo 297 del CPACA establece que constituyen título ejecutivo, entre otros, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

A su turno, conforme al artículo 430 del Código General del Proceso¹, una vez incoada la demanda ejecutiva, el primer momento procesal radicado en cabeza del juez consiste en analizar si se cumplen los presupuestos para librar el mandamiento de pago, para lo cual deberá verificar²:

- a) Si la demanda fue interpuesta ante el juez competente y dentro del término legalmente establecido.
- b) Si se cumplen los requisitos formales de la demanda, con la observancia de haber aportado el título ejecutivo correspondiente.

¹ Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. [...]

² Al respecto pueden consultarse las siguientes providencias: - Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez, auto de 1 de agosto de 2016, radicado: 44001 23 33 000 2013 00222 01 (4038-2014), actora: María Bernarda Arango Arango. - Corte Constitucional, sentencia T-747 de 2013.

c) Si el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

d) Si los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación provienen del deudor, de su causante o atañen a una condena proferida por una autoridad judicial; si dichos documentos constituyen plena prueba contra el deudor y si contienen una prestación en beneficio de una persona determinada.

En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención del Despacho, es oportuno hacer especial énfasis, en lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, que determina la etapa para la liquidación del crédito y las costas, una vez ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, cuyo tenor literal es el siguiente:

*“(...) **Artículo 446.** Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. **Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución**, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, **dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta**, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. **Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.** El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

***PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos. [...]” (Resaltado fuera del texto).*

De acuerdo con la norma citada, corresponde al Juez decidir si aprueba las liquidaciones presentadas por las partes o las modifica; de conformidad con la obligación consignada en el título objeto de ejecución, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado³:

“(...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se

³ Consejo de Estado, radicado: 11001-03-15-000-2008-00720-01, actor, Caja de Retiro de las Fuerzas Militares



encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes - ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben". (Subrayas y Negrilla no son del texto)

A su turno, la alta Corporación⁴ en diversas oportunidades ha analizado el artículo 446 del CGP., en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibídem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.

Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

- i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, *«la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»*⁵.
- ii) **En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del C.G.P.), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo»**⁶.

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: Hair Alberto Ossa Arias.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 6 de agosto de 2015, expediente: 130012331000 200800669 02 (0663 - 2014), actor: Juan Alfonso Fierro Manrique.

- iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito⁷.
- iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del C.G.P., y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso⁸.
- v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esa Corporación sostuvo que «*los autos ilegales*⁹, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»¹⁰, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

Además, «*el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos*».

3. Caso concreto

En el presente asunto la parte ejecutada manifestó que la liquidación efectuada por el *a-quo* no se ajustó a los criterios establecidos en el artículo

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. María Elizabeth García González, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824- 00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161- 01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

⁹ Ver al respecto, fallo de tutela del 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, C.P. Marco Antonio Vellilla Moreno, en la que se reiteró: "En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, (...) es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (...). Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores"

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161- 01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro.



192 del CPACA., en cuanto no se contempló la cesación en la causación de los intereses liquidados habida cuenta que si bien la solicitud de cumplimiento de la sentencia condenatoria fue presentada dentro de los 3 meses de que trata la citada norma, la misma no se acompañó de los documentos requeridos, de acuerdo al Decreto 2469 de 2015, lo cual dice solo se hizo el 9 de julio de 2015.

Es evidente que, en lo concerniente al problema jurídico planteado en este proveído, los argumentos esbozados por la entidad recurrente pretenden revivir términos o discusiones jurídicas ya dirimidas en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Sobre este aspecto es preciso traer a colación lo señalado por el Consejo de Estado¹¹ al resolver un asunto con similares contornos fácticos al que aquí de decide, en donde sostuvo lo siguiente:

“Los planteamientos aducidos por la parte ejecutada en el escrito de impugnación pretenden atacar el período de liquidación ya fijado en la decisión que ordenó seguir adelante con la ejecución, es decir, se quiere desconocer los extremos temporales que ya fueron fijados sobre el reconocimiento de los intereses moratorios, cuando alega que no se tuvieron en cuenta unos presuntos periodos de suspensión.

En consecuencia, lo que la UGPP señala en el recurso ahora estudiado, tiene que ver con un aspecto que debió ser alegado contra la sentencia anticipada, pues fue en aquella decisión donde se determinó que los intereses moratorios se causaron desde el 6 de octubre de 2007 (día siguiente a la fecha de ejecutoria del título) hasta el 28 de febrero de 2011 (día en que se pagó la condena) y no pretender ahora revivir los términos para impugnar esa providencia y discutir los extremos de temporales sobre el reconocimiento de lo reclamado por la ejecutante.

Es necesario resaltar que la UGPP interpuso recurso de apelación contra la sentencia de manera extemporánea, tal como se advierte en los antecedentes del caso y, era esa etapa judicial, precisamente, en la que la parte podía plantear la discusión sobre los extremos fijados frente a la obligación ejecutada y no proponer aquella situación en este instante, luego de que el asunto ya había sido zanjado en el trámite procesal.”

En el caso *sub examine* se observa que el Juzgado 7^o Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por auto del 30 de mayo de 2018 libró orden de pago por las siguientes sumas:

- 1.1. Por **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCL (\$1.879.579)**, por concepto de intereses moratorios derivados de las sentencias judiciales objeto de ejecución los cuales se causaron desde la ejecutoria de las providencias, esto es, el 12 de

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Dr. William Hernández Gómez, Auto del 11 de febrero de 2022, Rad. 250002342000201700001-02 (0234-2022), Ejecutante: Joaquín Conde, Demandada: UGPP.



septiembre de 2014 y hasta el 12 de julio de 2015, liquidados a la tasa del DTF de conformidad con el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

- 1.2** Por **VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉISPESOS MTC (\$28.333.426)**, por concepto de intereses moratorios derivados de las sentencias judiciales objeto de ejecución los cuales se causaron desde el día siguiente a la ejecutoria de las providencias objeto de ejecución, esto es, el 13 de julio de 2015 y hasta cuando se efectúe el pago total de la misma a la tasa del DTF, de conformidad con el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.
(...)"

Notificado el mandamiento de pago a la demandada UGPP, esta lo recurrió, no obstante, nada dijo sobre los extremos temporales relacionados con la causación de intereses conforme a lo dispuesto por el artículo 192 del CPACA., pues las razones de su inconformidad giraron en torno a la convicción que la recurrente tenía sobre el cobro de los mismos pero en aplicación del artículo 177 del Decreto 01 de 1984, sin embargo, el a-quo a través del auto proferido el 28 de junio de 2019 (02, fls.51-56, exp. virtual), se pronunció sobre dichos aspectos, precisando que los fallos base del recaudo se dictaron en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por lo que norma aplicable en relación con el cobro de intereses es la contenida en el ya citado artículo 192 ídem cuya generación se produce a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia.

Aunado a lo anterior, también se observa que la ejecutada no contestó la demanda tal y como lo consignó la juez de primera instancia en el auto del 18 de diciembre de 2019 por el cual ordenó seguir adelante con la ejecución (02, fls.59-62), quedando así fenecida la oportunidad para abrir un debate sobre un asunto jurídico que debió proponerse en dicha oportunidad, pues no es procedente revivir términos ya concluidos o que se dejaron vencer sin invocar los argumentos que ahora se pretenden hacer valer con la apelación incoada contra la providencia que modificó la liquidaciones del crédito presentadas por las partes y en su lugar aprobó la elaborada por el A-quo.

En ese orden de ideas, la oportunidad con la que contaba la UGPP para manifestar la disconformidad planteada en el recurso de apelación objeto de este pronunciamiento era con el escrito de excepciones o en su defecto contra la sentencia que resolviera sobre tal aspecto, ordenando seguir adelante con la ejecución, pero como no hizo uso de dicha prerrogativa en cuanto no contestó la demanda, feneció con ello esa oportunidad.

Ahora bien, del auto apelado se colige que la primera instancia se apartó de las liquidaciones del crédito presentadas por las partes, precisando las razones para hacerlo, respecto a la realizada por el demandante, porque tomó como capital base la suma de \$50.603.393, liquidando intereses entre el 12 de septiembre de 2014 al 12 de julio de 2015, y desde el 13 de julio de 2015 al 25



de enero de 2016, por cuanto los periodos a liquidar, deben *partir desde el día siguiente a la ejecutoria, y no desde el mismo día de la misma*; y, la presentada por la ejecutada, en cuanto observó que allí se aplicó cesación en la causación de intereses sin tener en cuenta la solicitud de cumplimiento de fallos condenatorios fue presentada en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA.

En tal sentido, procedió a elaborar la liquidación del crédito respecto de los intereses reclamados sobre el capital neto indexado, esto es, \$39.617.158,40, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencias base del recaudo ejecutivo 13 de septiembre de 2014 y hasta el 31 de diciembre de 2015, mes anterior, a la inclusión en nómina, lo cual luego de aplicar las sumas pagadas por la accionada, arrojó un monto a favor del ejecutante de \$230.715,33, suma que corresponde al saldo insoluto de la obligación (07, fls.1-8, exp. virtual).

En este orden, la suscrita Magistrada acoge el criterio sentado por el Consejo de Estado en el auto del 11 de febrero de 2022, en párrafos atrás citado, en cuando a que la liquidación del crédito obedece a la materialización de lo resuelto por la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución y por ende la inconformidad expuesta en el escrito de apelación contra el proveído que modificó y aprobó la liquidación del crédito debía circunscribirse frente al monto que arrojó la misma y no sobre parámetros o extremos temporales de la causación de intereses, ello por cuanto no es procedente revivir los términos ya concluidos.

En tal sentido, al no observar argumentos que permitan liquidar el crédito en la forma alegada por el recurrente, considera el despacho que le asiste razón a la juez de la instancia para no impartir aprobación a la misma tal y como lo estableció en el auto apelado.

En consideración de lo expuesto se confirmará el auto del 12 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado 7º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que elaboró y aprobó la liquidación del crédito, fijando el saldo insoluto en la suma de **\$230.715,33**

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 12 de agosto de 2021, por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual, se elaboró y aprobó la liquidación del crédito, de conformidad con lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

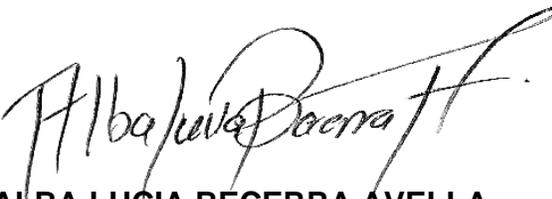


Radicado: 11001-3335-007-2018-00038-01
Demandante: Santiago Hernán Orozco Vallecilla

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

* Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErDNPq6VMV5Hv712h-cQJ8MBgFKm4eshcjVpRsinhusIWQ?e=8GcUAv

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LGC

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc5f724edfb3bf0198b92282e6d4f53b8036631d68a476c20c325db92bfbd33**

Documento generado en 25/07/2023 07:59:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-42-050-2020-00356-01
Demandante: MARTHA PATRICIA ROBAYO MONTAÑA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-050-2020-00356-01
Demandante: MARTHA PATRICIA ROBAYO MONTAÑA
Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CREMIL

Tema: Reliquidación asignación de retiro.

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines



Radicado: 11001-33-42-050-2020-00356-01
Demandante: MARTHA PATRICIA ROBAYO MONTAÑA

procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 12 de abril del año dos mil veintitrés (2023), por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del diecisiete (17) de marzo dos mil veintitrés (2023)¹, proferida por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5⁰² del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6⁰⁴ de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 12 de abril del año dos mil veintitrés (2023), por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del diecisiete (17) de marzo dos mil veintitrés (2023)⁵, proferida por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8⁰

¹ Notificada el 22 de marzo de 2023

² Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

³ Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

⁴ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

⁵ Notificada el 22 de marzo de 2023



Radicado: 11001-33-42-050-2020-00356-01
Demandante: MARTHA PATRICIA ROBAYO MONTAÑA

de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderada: Paula Milena Agudelo Montoya.
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
- Parte demandada:
emoreno@cremil.gov.co
abogadoleoandres@gmail.com
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:
fcontreras@procuraduria.gov.co
prociudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.



Radicado: 11001-33-42-050-2020-00356-01
Demandante: MARTHA PATRICIA ROBAYO MONTAÑA

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhblMkNmHeNBo8F1yn5TU10BAm36ABoRraRXEibW-oSzfQ?e=a0cG6e



Radicado: 11001-33-35-011-2022-00206-01
Demandante: CÉSAR AUGUSTO DÍAZ ALVARADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-011-2022-00206-01
Demandante César Augusto Díaz Alvarado
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C.- Secretaría de Educación Distrital y Fiduciaria la Previsora S.A.

Tema: Sanción moratoria de cesantías anualizadas e indemnización por pago tardío de intereses de cesantías

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”



Radicado: 11001-33-35-011-2022-00206-01
Demandante: CÉSAR AUGUSTO DÍAZ ALVARADO

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 1° de marzo del año dos mil veintitrés (2023) y sustentado el 13 de marzo de 2023, por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 1° de marzo del año dos mil veintitrés (2023), proferida dentro de la Audiencia inicial por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5⁰¹ del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6⁰³ de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 1° de marzo del año dos mil veintitrés (2023) y sustentado el 13 de marzo de 2023, por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 1° de marzo del año dos mil veintitrés (2023), proferida dentro de la Audiencia inicial por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 11001-33-35-011-2022-00206-01
Demandante: CÉSAR AUGUSTO DÍAZ ALVARADO

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderada: Paula Milena Agudelo Montoya.
notificacionescundinamarcalgab@gmail.com
- Parte demandada:
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notificacionescundinamarcalgab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
asanabriaabogadoschaustre@gmail.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:
fcontreras@procuraduria.gov.co
prociudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la



Radicado: 11001-33-35-011-2022-00206-01
Demandante: CÉSAR AUGUSTO DÍAZ ALVARADO

Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvSHQG-bo4Rjk1Iqg549D3cBchDzmZMiCBtBrqY5WiWew?e=WlyYqu



Radicación: 11001-33-42-048-2022-00178-01
Demandante: Walter Eugenio Otero Jiménez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-048-2022-00178-01
Demandante: WALTER EUGENIO OTERO JIMÉNEZ
Demandada: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Tema: Rechazo de la demanda – Caducidad

APELACIÓN AUTO RECHAZO DE LA DEMANDA

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 23 de febrero de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que rechazó de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

El señor Walter Eugenio Otero Jiménez, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando:

"[...] 3.1 Que se declare la nulidad de la Resolución N°10929 del 30 de septiembre de 2021 por la cual la Registraduría Nacional del Estado Civil, retiró del servicio al señor WALTER EUGENIO OTERO JIMENEZ del cargo de Profesional Universitario Código 3020-03 en provisionalidad.

3.2 Como consecuencia de la declaración de nulidad y a título del Restablecimiento del derecho, condenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil a reintegrar al señor WALTER EUGENIO OTERO JIMENEZ, al cargo de Profesional Universitario código 3020-03, en provisionalidad que venía



desempeñando, o a otra vacante de similares condiciones o de superior categoría a aquel que no haya sido provisto por concurso de méritos, sin considerar que haya existido solución de continuidad.

3.3 Como consecuencia de la declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se solicita condenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil a reconocer y pagar al señor WALTER EUGENIO OTERO JIMENEZ, las sumas de dinero por concepto de salarios, prestaciones sociales, reajustes y demás emolumentos dejados de percibir, desde la fecha en que fue desvinculado del servicio, hasta la fecha que se reintegre debidamente reajustados, de acuerdo con la variación del índice de precios del consumidor certificado por el Dane y el Banco de la República, según el artículo 187 del CPACA.

3.4 En el evento que no se pueda vincular al señor Walter Eugenio Otero Jiménez a un cargo en provisionalidad en razón a que este haya sido provisto por concurso público de méritos, se cancelen todos los salarios y prestaciones sociales dejados de pagar. [...]"

2. El auto apelado (15 1-4)

A través de auto del 23 de febrero de 2023, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., rechazó la demanda al considerar que respecto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho operó el fenómeno de caducidad.

Indicó que, al estudiar la oportunidad para presentar la demanda, se observa que se configuró la caducidad del medio de control, toda vez que, de conformidad con la constancia expedida por el Coordinador del Grupo de Registro y Control de la RNEC, se evidenció que el señor Walter Eugenio Otero Jiménez estuvo vinculado a la entidad demandada como Profesional Universitario 3020-03 en provisionalidad hasta el 3 de octubre de 2021, fecha en la que finalizó la prórroga de su nombramiento, por lo cual, a partir del día siguiente contaba con 4 meses para radicar la demanda, esto es, desde el 4 de octubre de 2021 hasta el 4 de febrero de 2022, día hábil siguiente al vencimiento del término. Sin embargo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentado el 20 de mayo de 2022, como consta en el acta de reparto, lo que quiere decir que el medio de control invocado está caducado.

3. El recurso de apelación (13 1-8)

Inconforme con lo decidido, la parte demandante presentó recurso de apelación solicitando se revoque el auto que rechazó la demanda.



Como fundamento del recurso de apelación, la parte actora señaló que, el *a-quo* inadmitió la demanda con la finalidad de agregar la Resolución 6114 del 1º de julio de 2021 por ser esta la que prorrogó el nombramiento y fijó el término en el cual debía ser retirado del servicio al actor.

Con base en lo anterior, argumenta que, el *a-quo* no emitió pronunciamiento respecto a la Resolución 10929 del 30 de septiembre de 2021, pedida de nulitar en la demanda, pues, la decisión de primera instancia fue sobre a Resolución 6114 del 1º de junio de 2021 y considera que, la caducidad debe empezarse a contar desde la notificación del acto que resolvió el recurso de reposición contra la Resolución 10929 de 2021, por lo tanto pide que se admita la demanda únicamente respecto a esta última resolución.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Sala es competente para resolver el recurso de apelación, de conformidad con los artículos 125 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 2021, y el 18 del Decreto 2288 de 1989.

2. Problema jurídico

Vista la demanda, la Sala precisa que, el problema jurídico consiste en determinar si:

- ¿El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por el señor Walter Eugenio Otero Jiménez está afectado por el fenómeno de la caducidad o, por el contrario, la demanda se radicó en dentro de los 4 meses previstos por el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011?

3. De la caducidad

La caducidad ha sido considerada como un instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de las personas, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de sus derechos.¹

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Magistrado Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicación:41-001-23-33-000-2013-00227-02

El Consejo de Estado ha indicado que “[...] *la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, y constituye un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones puedan ser ventiladas en vía judicial [...]*”²

Por consiguiente, esta figura no debe considerarse en forma alguna como una violación o desconocimiento de la garantía constitucional del libre acceso a la administración de justicia,³ porque esta conlleva el deber de su ejercicio oportuno, para que las situaciones puedan ser ventiladas en vía judicial.⁴

En el medio de control de nulidad y restablecimiento, el artículo 164 del CPACA, preceptúa la oportunidad en el cual se puede presentar. Así:

“[...] ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; [...]

Asimismo, el artículo 138 del CPACA establece:

“[...] ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la

² Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B., sentencia de 8 de mayo de 2014. Radicación: 08001-23-31-000-2012-02445-01(2725-12).

³ Ver: Sala Plena de Contencioso Administrativo, radicado 11001-03-15-000-2010-01284-00; Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A. Bogotá, D.C., 28 de noviembre de 2018. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A. Bogotá, D. C., 28 de febrero de 2019. Radicación número: 66001-23-33-000-2015-00187-01(2143-17); Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Segunda Subsección B Bogotá, D.C., 14 de febrero de 2019. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2016

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B., sentencia de 8 de mayo de 2014. Radicación: 08001-23-31-000-2012-02445-01(2725-12).

nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel. [...] (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior se colige que, cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, no opera la caducidad; en los demás asuntos donde no se demanden actos administrativos que versen sobre prestaciones periódicas, inclusive actos generales, la caducidad será de cuatro (4) meses contados desde la comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso para demandar por parte de la administración, el propio acto administrativo.

Ahora bien, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009⁵ señala que cuando las controversias que se ventilan a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, entre otros mecanismos judiciales, son transigibles, la conciliación “*siempre constituirá requisito de procedibilidad*”, por lo que su agotamiento está sujeto a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001⁶, el cual estipula que la presentación de la solicitud de aquella suspende la caducidad hasta cuando concorra alguno de los presupuestos allí previstos. Dicho precepto consagra:

“[...] La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2^[7]. de la presente ley o hasta que se venza el término

⁵ «Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia».

⁶ «Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones».

⁷ «El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.
3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo».

de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable. [...]"

En virtud del citado mandato, una vez se configure alguna de esas situaciones, se **reanuda** el término para instaurar la demanda contencioso-administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que esta debe incoarse antes de que el período computable para la caducidad sume más de cuatro (4) meses, plazo que está constituido por los interregnos comprendidos entre la fecha de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo acusado y la presentación de la solicitud de conciliación, y desde el momento en que acontece alguno de los sucesos enunciados en la norma transcrita y la interposición del escrito inicial.⁸

Finalmente, se advierte para los eventos en que los cuatro (4) meses de que trata el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA finalicen un día feriado o vacante, el medio de control debe promoverse el primer día hábil siguiente, tal como lo autoriza el artículo 62⁹ del Código de Régimen Político y Municipal y el Inciso 7 del artículo 118¹⁰ del CGP.

4. Término de caducidad de los actos de retiro del servicio

Para aquellos casos en que se profiere un acto administrativo que causa el retiro definitivo del servicio, se ha entendido por la Sección Segunda del Consejo de Estado¹¹ que ese es el acto susceptible de control judicial ante la jurisdicción cuando se pretenda el reintegro, puesto que esa manifestación de la voluntad es la que produce los efectos que crean, modifican o extinguen la relación jurídica laboral particular del interesado.

De la misma forma, ese Máximo Tribunal¹² ha sostenido, respecto a la contabilización del término de caducidad cuando se trata de actuaciones que implican el retiro del servicio, que se cuenta a partir del día siguiente a aquel en que se ejecuta o se hace efectiva la desvinculación. De esta manera, se consignó:¹³

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda - Subsección B, Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001-03-15-000-2020-03869-01 (AC)

⁹ “[...] En plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil [...]”

¹⁰ “[...] **Artículo 118. Cómputo de términos.** (...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. [...]”

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Radicado: 08001 23 33 000 2014 00068 01 (0131-2015). Auto de 7 de abril de 2016.

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Radicado: 08001 23 33 000 2014 00220 01 (1520-2015). Auto de 12 de septiembre de 2019.

¹³ Consejo de Estado – Sección Segunda. Radicado 08001-23-31-000-2007-00886-01(1389-08), auto de 6 de agosto de 2008.



“[...] Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante la resolución acusada se retiró del servicio al actor, se precisa que según lo ha reiterado esta Sala, “tratándose de actos de retiro del servicio, el interés para obrar del demandante nace a partir del día siguiente en que tenga lugar la desvinculación, es decir, desde la ejecución del acto respectivo y no desde su notificación. [...]”

Esa Corporación ha insistido en dicha línea, que ha definido: ¹⁴

“[...] [D]ebe entenderse que el acto administrativo que declara el retiro del servicio es el acto definitivo que contiene la decisión unilateral de la administración de culminar el vínculo legal y reglamentario del servidor público, cuya efectividad del retiro es el punto de partida para contabilizar la caducidad del medio de control. Esta Corporación se ha pronunciado en ese sentido, así¹⁵:

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante la resolución acusada se retiró del servicio al actor, se precisa que según lo ha reiterado esta Sala, “tratándose de actos de retiro del servicio, el interés para obrar del demandante nace a partir del día siguiente en que tenga lugar la desvinculación, es decir, desde la ejecución del acto respectivo y no desde su notificación.”¹⁶ [...]”

Postura esta, que ha sido reiterada en varias oportunidades al resolver los recursos de apelación incoados en contra de autos que declaran la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento, en el que se persigue la nulidad de un acto de retiro, que si bien solventan la situación de extrabajadores de entidades como la Procuraduría General de la Nación¹⁷, la Policía Nacional¹⁸, la Registraduría Nacional del Estado Civil¹⁹, entre otros, aplican la misma regla relacionada con el conteo del término de caducidad. Razón por la cual, la Sala ha acogido la referida línea y en ese sentido el término de caducidad, cuando trata de actuaciones que implican el retiro del servicio, se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hace efectiva la desvinculación.

¹⁴ Auto del 12 de septiembre de 2019 dictado por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, radicado No. 08001-23-33-000-2014-00220-01 (1520-2015).

¹⁵ Cita propia del texto transcrito. Providencia del 4 de mayo de 2016, dictado por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado. M.P.: Gerardo Arenas Monsalve, radicado No. 41001-23-33-000 2013-00022-01(1875-13).

¹⁶ Cita propia del texto transcrito. Auto de 6 de agosto de 2008, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. M.P. Gerardo Arenas Monsalve. Referencia No. 08001-23-31-000-2007-00886-01(1389-08). Actor: Jaime Bejarano Caquimbo.

¹⁷ Auto del 10 de octubre de 2018, de radicado No. 25001-23-42-000-2017-01077-01 (4418-2017), M.P. William Hernández Gómez.

¹⁸ Auto del 14 de mayo de 2020, de radicado No. 50001-23-33-000-2019-00222-01 (5217-2019), M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

¹⁹ Auto del 14 de enero de 2020, de radicado No. 68001-23-33-000-2015-01078-01 (1042-2016); M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.



5. Solución al problema jurídico

Para resolver el problema planteado, la Sala considera pertinente analizar los documentos obrantes en el expediente, con el fin de verificar que efectivamente se haya presentado la demanda en tiempo y de conformidad con los lineamientos jurisprudenciales antes transcritos, para ello se extrae del acervo probatorio, que:

- Resolución 2386 del 29 de marzo de 2016 *“por la cual se efectúa el nombramiento en provisionalidad al señor WALTER EUGENIO OTERO JIMÉNEZ”* a partir del 4 de abril de 2016 y por el término de 6 meses como Profesional Universitario 3020-03 (01 17-18)
- Resolución 6114 del 1° de julio de 2021 *“por la cual se efectúan unas prórrogas de nombramiento en provisionalidad y encargos”* prorrogó por 3 meses el nombramiento del señor Walter Eugenio Otero Jiménez en el cargo de Profesional Universitario CC GR 3020-03 (09 4-6)
- Resolución 10929 del 30 de septiembre de 2021 *“por la cual se efectúan unas prórrogas de nombramiento en provisionalidad y encargos”* y no dio orden de prórroga respecto al señor Otero Jiménez (01 19-22)
- Resolución 12491 del 2 de noviembre de 2021 *“Por la cual se resuelve un recurso interpuesto contra la Resolución No. 10929 de 30 de septiembre de 2021”* de forma negativa (01 32-38)
- Certificado de la Gerencia de Talento Humano que certifica *“[...] el señor WALTER EUGENIO OTERO JIMENEZ, (...) fue servidor de esta Entidad y prestó sus servicios (...) la última vinculación fue como Provisional en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 3020-03 Planta Global Sede Central, desde el 04 de julio del 2021 al 03 de octubre del 2021 [...]”* (01 41)
- Acta de conciliación prejudicial del 19 de mayo de 2022, donde consta que se radicó el 24 de febrero de 2022 bajo el número E-2022-112944 (01 89).
- Acta de reparto de la demanda de fecha 20 de mayo de 2022 (03 1)

El apoderado de la parte actora, arguye que, el término de caducidad debe empezar a contarse desde el acto administrativo que resolvió la reposición de la Resolución 10929 del 30 de septiembre de 2021, por ser este el que lo retiró del servicio y sobre el cual, alega que el *a-quo* no emitió pronunciamiento.

Para resolver, se hace necesario determinar si la caducidad debe contabilizarse desde las oportunidades aludidas por el recurrente, para ello, es preciso indicar que el Consejo de Estado al pronunciarse respecto a cuando se entienden retirados los empleados que han sido nombrados por un periodo preestablecido y cuál es el acto a demandar ha indicado:²⁰

*“[...] esta Sala de Decisión considera que el Tribunal Administrativo de Boyacá, en su sentencia, no desconoció el pluricitado precedente²¹, toda vez que no era necesario, en este caso, “**nombramiento provisional discrecional**” que la entidad motivara su decisión de retirar al señor Arley Parra Gil, como Registrador Municipal del Estado Civil de Ciénega (Boyacá), puesto que el demandante conocía desde el principio de cada nombramiento en provisionalidad que era por el término de 3 o 6 meses, lo que significa que debía retirarse al vencimiento de este período, es decir la motivación del retiro se entiende implícito, por ello, incluida en el acto de vinculación sin que fuera necesario que al finalizar dicho período se profiriera otro acto en el cual se explicitara, explicara o manifestara las razones por las cuales se le retiraba del servicio. [...]” (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

Lo anterior, implica que, el acto administrativo objeto de control debe ser aquel que prorrogó por última vez su nombramiento en provisionalidad, esto es, la Resolución 6114 del 1° de julio de 2021, toda vez que, la Resolución 10929 del 30 de septiembre de 2021 no definió ni resolvió la situación en concreto del actor, pues, en el mismo no se emitió pronunciamiento referente a las circunstancias fácticas o legales del señor Otero Jiménez, de allí que el recurso de reposición no resultaba viable para discutir una situación jurídica consolidada a través de un acto administrativo diferente.

Así lo ha referido el Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:²²

“[...] En cuanto al reajuste de la indexación, considera la sala, tal como lo expresó el tribunal, aquel debió ser reclamado a través de los recursos administrativos procedentes contra las Resoluciones 1858 de 31 de diciembre de 2012 y 1384 de 5 de septiembre de 2013 por medio de las cuales se reconoció y ordenó el pago a la demandante de la homologación y nivelación salarial y después ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, si en su sentir, ello estaba por debajo de lo que legal y aritméticamente le correspondía.

Los referidos actos administrativos definieron la situación respecto de la indexación en la liquidación de los anteriores

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte 2020, Radicación número: 11001-03-15-000-2019-05310-01(AC)

²¹ SU-917 de 2010, T-221 de 2014 y SU-054 de 2015.

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández, Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), Radicación número: 66001-23-33-000-2018-00144-01(3085-19)

*conceptos, por tanto, **no resulta viable, iniciar una petición posterior para pedir su reajuste**, cuando la actora contó con la oportunidad y los recursos de ley para cuestionarlos, de manera que si omitió hacerlo, no es válido formular una nueva solicitud, pues aquellas resoluciones ya se encuentran en firme y ejecutoriadas y tampoco constituye un hecho nuevo. [...]*
(Negrilla y subrayado fuera del texto)

En decisión posterior, esa Alta Corporación indicó:²³

“[...] La voluntad de la administración se manifiesta mediante actos que producen efectos jurídicos como consecuencia del ejercicio de las competencias constitucional y legalmente establecidas, previo el cumplimiento de los procedimientos y las formalidades exigidas para su expedición, momento a partir del cual, el acto nace a la vida jurídica.

(...)

En atención a la definición que trae el código, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo, podrá pedir la nulidad del acto administrativo y consecuentemente solicitar el restablecimiento del derecho; por lo tanto, corresponde al afectado demandar aquellos actos administrativos que contienen la manifestación de voluntad de la administración que creó, modificó o extinguió la situación jurídica.

Es por ello por lo que las pretensiones que se plantean en la demanda son las que concretan la órbita de decisión del juez, y es el estudio de estas el que permite determinar el alcance y los efectos jurídicos que eventualmente se obtendrían con la nulidad del acto administrativo demandado.

*Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho **es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio**, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un posible restablecimiento en favor de la parte demandante.*

*Frente a lo anterior, la Sala precisa que **es un requisito sine qua non que la demanda se dirija a cuestionar la legalidad del acto administrativo que efectivamente tiene una relación sustancial con el objeto del litigio**, toda vez que este requisito evita que el juez profiera sentencias inhibitorias.*

(...)

Así las cosas, si bien la demandante, mediante escrito radicado el 5 de julio de 2013, requirió el reconocimiento de la prima técnica, y esa petición dio origen a los oficios acusados, el 23 de diciembre de 2010, su situación ya había sido definida a través de la resolución citada, motivo por el cual, es evidente que el acto que debió controvertir para lograr su pretensión fue este, en cuanto no estuvo de acuerdo con la determinación allí adoptada

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 15001-23-33-000-2014-00199-01(4869-15)

*Es evidente que el acto que, en efecto, resolvió en forma definitiva la situación particular y concreta de la demandante, fue la resolución previamente indicada, (...) **pues aunque los oficios aludidos se pronunciaron en torno a la pretensión de la accionante, no conforman una unidad jurídica con la resolución, toda vez que fue esta la que definió su situación particular y concreta** frente al reconocimiento de la prima técnica y, por ende, de esta deriva el presunto perjuicio reclamado. [...]*" (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En ese sentido, de conformidad con la jurisprudencia del Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, es claro que, el término de caducidad, en un principio empezaría a contabilizarse desde la notificación de la Resolución 6114 del 1° de julio de 2021, por ser ella la que le indicó al demandante el tiempo que estaría en el cargo y concretó su situación jurídica²⁴, empero, por tratarse de aquellos actos que derivan con la desvinculación del servicio, dicho fenómeno solo empezara desde que se hace efectivo el retiro.

Por ello, en el *sub examine* el término de la caducidad empezó a contar a partir del **día siguiente del retiro efectivo del servicio** y como este se efectuó el 3 de octubre de 2021, al no haber sido prorrogado el nombramiento realizado en la Resolución 6114 de 2021, el fenómeno en estudio se presentaría el 4 de febrero de 2022²⁵, en ese sentido al haber radicado la demanda el 20 de mayo de 2022, el término se encontraba más que superado.

De igual manera, es necesario precisar que, aunque la parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 24 de febrero de 2022, esta no tiene la virtualidad de suspender el término de caducidad, por cuanto, al momento de su radicación dicho fenómeno había acontecido aproximadamente 20 días antes.

En consecuencia, la Sala confirmará la decisión de primera instancia, ya que, una vez efectuada la contabilización para que se presente la caducidad del medio de control, desde el retiro efectivo del señor Walter Eugenio Otero Jiménez ²⁶, se advierte que se superaron los 4 meses

²⁴ Ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández, Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)., Radicación número: 66001-23-33-000-2018-00144-01(3085-19) "[...] ha de considerarse que el Oficio 000401-28485 de 15 de diciembre de 2017 y la Resolución 0018 de 15 de enero de 2018 expedidas por la Secretaría de Educación de la Gobernación de Risaralda en atención a la petición de 4 de diciembre de 2017, no son los actos susceptibles de ser cuestionados para pedir el reconocimiento y pago de los intereses moratorios ante la cancelación tardía de la homologación y nivelación salarial, en vista de que esta situación fue pedida el 6 de octubre de 2015 y definida mediante Resolución 21081 el 13 de noviembre del mismo año, por lo tanto, aquellos están tratando de revivir los términos de caducidad que ya fenecieron. [...]"

²⁵ Es decir, 4 meses después del retiro

²⁶ Tal y como lo ha indicado el Consejo de Estado en Auto del 12 de septiembre de 2019 dictado por la Subsección A de la Sección Segunda. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, radicado No. 08001-23-33-000-2014-00220-01 (1520-2015).



Radicación: 11001-33-42-048-2022-00178-01
Demandante: Walter Eugenio Otero Jiménez

previstos en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, haciéndose efectivo el fenómeno bajo examen.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

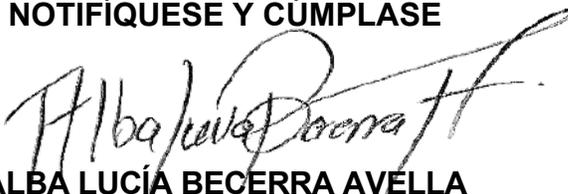
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 23 de febrero de 2023, por medio del cual el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., rechazó la demanda, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias del caso.

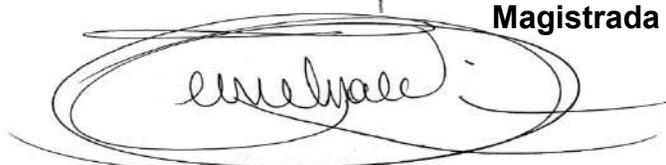
La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión virtual de la fecha.

* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqCLmY8F1s1MpeipOu0ZwdMBVyQW53Q3R1asLV7uMTolFA?e=9rgG5W

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



Radicación: 250002342000-2013-06347-00
Demandante: ROSALBA VARGAS

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 250002342000-2013-06347-00
Demandante: ROSALBA VARGAS
Demandadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Tema: Reliquidación pensión

AUTO AUTORIZA ENTREGA DEPÓSITO JUDICIAL

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver sobre la entrega de título solicitada, para lo cual se tiene en cuenta que a través de auto del 6 de julio de 2022 (fl. 229-230) se aprobó la liquidación de costas por valor de \$1.471.025,34 pesos.

Luego, el Secretario y la Contadora de la Sección Segunda, mediante Oficio N.º 0072-2023 (fl. 189) informaron que el 22 de febrero de 2023, se constituyó el depósito judicial No. 400100008779639, por valor de \$1.399.325, en el expediente de la referencia.

Con auto del 30 de mayo de 2023 (fl. 192) se puso en conocimiento de tal situación a la parte actora, y el apoderado de la demandante solicitó la entrega del depósito judicial (fl. 198).

CONSIDERACIONES

Los artículos 6 y 7 del Acuerdo 1676 del 18 de diciembre de 2002

“[...] SEXTO.- ORDEN DE PAGO. Únicamente podrá disponerse de los depósitos judiciales en virtud de providencia judicial, comunicada al Banco por medio de oficio.

El oficio será suscrito con la firma completa, antefirma, huella del magistrado o juez y del secretario, en los términos de los artículos 103 y 111 del C.P.C, y elaborado según el Formato DJ04, que hace parte del presente Reglamento, el cual se entregará al interesado o a su apoderado, quienes firmarán las copias en señal de recibo.



Cuando hubiere título o títulos, éstos se anexarán al oficio que ordene el pago, sin diligenciamiento alguno.

PARÁGRAFO.- *La orden de pago de los depósitos judiciales por embargo de alimentos–cuota alimentaria, se expedirá por el funcionario judicial, por una sola vez, según el Formato DJ05 que hace parte del presente Reglamento, la cual conservará su vigencia mientras no sea modificada o revocada.*

SÉPTIMO.- PAGO DE LOS DEPOSITOS JUDICIALES. *Los depósitos judiciales se pagarán según orden del funcionario judicial, quien la libraré únicamente al beneficiario o a su apoderado, en los términos del artículo 70 del C. P. C. y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral anterior.*

El pago se hará, previa confirmación, en la oficina del Banco de la ciudad que administra la cuenta judicial, mientras éste realiza los ajustes tecnológicos que le permitan hacerlo en cualquiera de sus oficinas. [...]"

Con fundamento en lo anterior, se debe ordenar a la Secretaría de la Sección Segunda de este Tribunal efectuar la entrega del título No. 400100008779639, por valor de \$1.399.325, constituido en la cuenta judicial 250001026001, al apoderado de la señora Rosalba Vargas, abogado José Omar Murillo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 14.220.269 y tarjeta profesional 44.405 del C.S. de la J, para lo cual se ordenará remitir el expediente a dicha Secretaría.

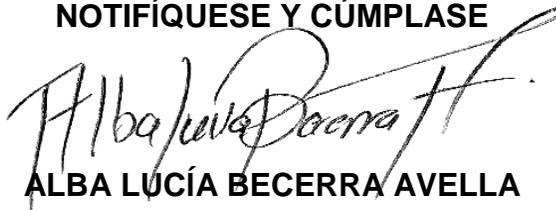
En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** la entrega al apoderado de la señora Rosalba Vargas, abogado José Omar Murillo Montoya, con cédula de ciudadanía N.º 14.220.269 y tarjeta profesional 44.405 del C.S. de la J., del título No. 400100008779639, por valor de \$1.399.325, constituido en la cuenta judicial 250001026001, a favor de la demandante. Para el efecto remítase el expediente a dicha Secretaría.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto y, cumplido lo anterior, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d50309a4011127190914387ccd8f00ec1cf909bb1af04bae12bcc23d92f87fc**

Documento generado en 25/07/2023 07:59:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-23-42-000-2014-024320-00
Demandante: RUTH JULIETA LÓPEZ AVILÉS Y OTROS

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2014-024320-00
Demandante: RUTH JULIETA LÓPEZ AVILÉS Y OTROS
Demandada: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES –FONCEP Y ALCALDÍA
MAYOR DE BOGOTÁ. D.C.

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, en providencia de 20 de abril de 2023 (fol. 65-68), que confirmó el auto del 19 de mayo de 2016 (fol. 46- 47), por medio del cual, se rechazó la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a79269fae3afd9a9ea418b8e6565f425752fe730e57a3ae8a82a358419205ef**

Documento generado en 25/07/2023 07:59:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-23-42-000-2018-00720-00
Demandante: CARMENZA ENCISO CAMELO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2018-00720-00
Demandante: CARMENZA ENCISO CAMELO
Demandada: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, en providencia de 4 de mayo de 2023 (fol. 530-538), con salvamento de voto (fol. 539-541) que revocó la sentencia del 5 de noviembre de 2020 (fol. 486-511 voto), por medio de la cual, se accedió-parcialmente a las pretensiones de la demanda, para en su lugar negarlas.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9777a1eee1300ae0a5d8af71da427ffa80d44b297c7e7b07ea65ed86604b892**

Documento generado en 25/07/2023 07:59:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 11001-33-35-028-2021-00004-01
DEMANDANTE: ANA MARIELA CÁCERES NIÑO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-028-2021-00004-01
DEMANDANTE: ANA MARIELA CÁCERES NIÑO
DEMANDADA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Tema: Relación laboral encubierta

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, se advierte que se profirió auto de mejor proveer del 18 de mayo de 2023, por medio del cual se determinó que previo a dictar sentencia, era necesario oficiar al Hospital de Kennedy, para que aportara certificación de la jornada laboral que cumplió la señora Ana Mariela Cáceres Niño

Las referidas pruebas ya fueron aportadas al proceso; así las cosas, se incorporarán a la presente actuación, y se dispone que por de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, numerales 5 y 6, las partes presenten los **alegatos de conclusión** dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia; déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, emita concepto, durante el mismo término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR a la presente actuación las pruebas documentales decretadas en el auto del 18 de mayo de 2023, visibles en el archivo 50 del expediente digital.



RADICACIÓN: 11001-33-35-028-2021-00004-01
DEMANDANTE: ANA MARIELA CÁCERES NIÑO

SEGUNDO: CORRER TRASLADO para alegar de conclusión a las partes, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia; déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el mismo término.

TERCERO: Vencido el plazo, ingrese el proceso al Despacho para emitir sentencia.

Link del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuJTd0-qKKVBqBz0LhJSnm4BM_5bdu0tQ2mGtGp1F7R6xw?e=VDfb0x

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 370f1528e4e2204bfaba2cb734a8889886e2ca1b0c9e07ca08cc9e6270c365da

Documento generado en 25/07/2023 07:59:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 11001-33-35-018-2022-00235-01
DEMANDANTE: MARTHA AZUCENA URAZÁN FRANCO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-018-2022-00235-01
DEMANDANTE: MARTHA AZUCENA URAZÁN FRANCO
DEMANDADA: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

TEMA: sanción moratoria –por pago tardío de cesantías anualizadas e intereses a cesantías.

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Avenida Calle 24 No. 53-28 – Tel: (57-1) 4055200 – 4233390 –
Bogotá D.C. – Colombia



Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la Sentencia del 15 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda, por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la Sentencia del 15 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras fcontreras@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia



RADICACIÓN: 11001-33-35-018-2022-00235-01
DEMANDANTE: MARTHA AZUCENA URAZÁN FRANCO

al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgVEdo8JgKxCgQp3uu_JMHgBeZRxB5q3JGpW5o8jD-0K1Q?e=96rHBH

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dfd6133b22df5f410479b904160879de66856c72f9e48af617c5d8872147d0e**

Documento generado en 25/07/2023 07:59:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-42-049-2021-00057-01
Demandante: William Giovanni Sánchez Mayorga

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-049-2021-00057-01
Demandante WILLIAM GIOVANNI SÁNCHEZ MAYORGA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
– POLICÍA NACIONAL

Tema: Reconocimiento tres meses de alta.

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así



Radicado: 11001-33-42-049-2021-00057-01
Demandante: William Giovanni Sánchez Mayorga

mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 15 de febrero de 2023, por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del 19 de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., que accedió a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5⁰¹ del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6⁰³ de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 15 de febrero de 2023, por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del 19 de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., que accedió a las pretensiones de la demanda.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *idem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 11001-33-42-049-2021-00057-01
Demandante: William Giovanni Sánchez Mayorga

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: ender_care@hotmail.com
- Parte demandada: decun.notificacion@policia.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
fcontreras@procuraduria.gov.co
procjudadm142@procuraduria.gov.co

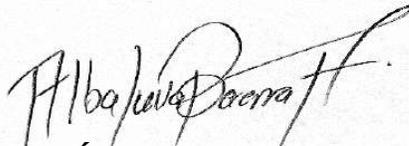
SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.



Radicado: 11001-33-42-049-2021-00057-01
Demandante: William Giovanni Sánchez Mayorga

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhuHMfRRs4FHvWtky9xKQEMBbQyK-H816-W6JfjTF38R9Q?e=wf1Pqm

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a433a1cc6c7f862c8c9daaa2571f4ba577fac1aae772647b54baa148ff21df04**
Documento generado en 25/07/2023 10:21:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-026-2019-00484-0
Demandante:	MAGNOLIA PATRICIA MURCIA PADILLA
Demandada:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Revisado el expediente digital (SAMAI), observa el Despacho que no aparece memorial que contenga el texto del supuesto recurso de apelación, presentado por el apoderado de la entidad accionada y anunciado por el Juzgado 26 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de fecha 26 de enero de 2023, por medio de la cual se profirió la sentencia de primera instancia.

Sin embargo, al consultar la página de la rama judicial—consulta procesos en el link: <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=e90G658QEGACcWYIUkXQkIO2WCA%3d>, se reporta que el apoderado de la parte accionada, con fecha 9 de febrero de 2023, radicó escrito que contiene la sustentación del recurso de apelación, contra la sentencia de fecha 26 de enero de 2023, proferida por el Juzgado 26 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. No obstante, no se conoce el texto de la sustentación, ni pronunciamiento del juzgado al respecto.

En consecuencia, previo a la decisión que en derecho corresponda y en aras de evitar posibles nulidades insaneables¹, y en razón a que se advierte que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, dispone que los recursos formulados por las partes, “[...] se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron [...]”, se

DISPONE:

Por Secretaría de la Subsección, previas las anotaciones que fueren menester, devuélvase el proceso de la referencia al citado Juzgado, para que el juez de instancia, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 del CGP², se pronuncie

¹ Según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso que dispone: “**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

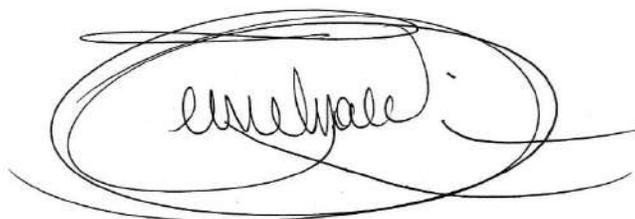
1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

² **ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.
2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.
3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.
4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

acerca del reportado recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra la sentencia de primera instancia, según aparece en la página oficial citada arriba y, si fuere el caso, dé aplicación a lo consagrado en el artículo 247 del CPACA, en concordancia con el inciso cuarto, numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso³, o expida la providencia que considere procedente.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES

Magistrado

CPL/Vpag

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.

7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite.

La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable.

8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.

9. Guardar reserva sobre las decisiones que deban dictarse en los procesos. El mismo deber rige para los empleados judiciales.

10. Presidir el reparto de los asuntos cuando corresponda.

11. Verificar con el secretario las cuestiones relativas al proceso y abstenerse de solicitarle por auto informe sobre hechos que consten en el expediente.

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

13. Usar la toga en las audiencias.

14. Usar el Plan de Justicia Digital cuando se encuentre implementado en su despacho judicial.

15. Los demás que se consagren en la ley.

³ **ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. (...)

2. (...)

3. (...)

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

...

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No. : 11001-33-35-030-2022-00151-01

ACTORA : GABRIEL ENRIQUE RUEDA OLIER

**DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE
BOGOTÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia en la oportunidad procesal de decidir la segunda instancia y, en vista que es difusa la información sobre la fecha en qué fue puesto a disposición del demandante el valor de la cesantía anualizada del año 2020, por parte de la administración, en la entidad creada para tal efecto y, en consecuencia, se hace impreciso establecer, en caso de ser procedente el reconocimiento, el periodo de la sanción moratoria pretendida con la demanda, según lo preceptuado en la Ley 50 de 1990. Por lo tanto, se considera necesario recabar algunas pruebas para decidir sobre la controversia.

Se precisa que conforme lo dispone el inciso segundo, literal d del artículo 20¹ de la **Ley 2080 de 2021**, *“Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”*, la presente decisión corresponde tomarla a la Sala decisoria.

Así mismo, se recuerda que sobre esta facultad oficiosa del juez administrativo para recaudar pruebas de oficio se ha pronunciado el Consejo de Estado – Sección Quinta, verbigracia en providencia del 24 de mayo de 2021, con ponencia de la Magistrada Rocío Araújo Oñate, dentro del expediente No. 11001-03-28-000-2021-

¹ **ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:**

Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

d) **Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;**

(...).” (Negrilla propia).

ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las peticiones por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete. (Negrillas propias).

00003-00, donde es demandante Michel Wadih Kafruni Marin y demandado Tatiana Margarita Martínez Díaz Granados, así: “14. De conformidad con los artículos 213 de la Ley 1437 de 2011, el juez tiene la potestad de decretar las pruebas de oficio que “*considerare indispensables para el esclarecimiento de la verdad*”. Dicha facultad oficiosa fue avalada por la Corte Constitucional² al señalar que: “...*, el juez administrativo debe hacer uso de sus facultades oficiosas para desplegar una actividad probatoria cualificada dentro del trámite del proceso electoral.*”.

En igual sentido, la Corte Constitucional³ ha avalado esta facultad discrecional en los siguientes términos:

«En síntesis, el CPACA adoptó un sistema que, en principio, impone la carga probatoria a las partes, a quienes corresponde imprimir dinamismo al debate probatorio. Sin embargo, ese principio no es absoluto, pues el juez tiene la facultad de redistribuir la carga de la prueba y decretar pruebas de oficio, con el fin de esclarecer la verdad y contar con los elementos de convicción necesarios para resolver de fondo la controversia.

23. En cuanto a las pruebas de oficio y la distribución de la carga de la prueba, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. En particular, la Corte ha establecido que el principio del onus probandi como exigencia general de conducta prevista por el Legislador no se refleja como irrazonable ni desproporcionada, pues responde a fines constitucionalmente legítimos, como son ejercer los derechos con responsabilidad y colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, contribuir al esclarecimiento de la verdad en el marco de un proceso judicial, asegurar la prevalencia del derecho sustancial y velar por la vigencia de un orden justo.»

Por las consideraciones anteriores, esta Sala, en uso de la facultad prevista en el literal d del artículo 125 (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), el inciso 2 del artículo 213 del CPACA y el artículo 275 y siguientes del Código General del Proceso, decreta como pruebas de oficio, las siguientes:

1. Por la Secretaría de la Subsección “D”, **ofíciase a la Secretaría Distrital de Educación**, a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comunique esta orden, **expida** con destino al proceso de la referencia, **certificación junto con los anexos - liquidación**, en la que conste cuándo fue remitido y recibido el reporte del auxilio de cesantía anualizada del año 2020, respecto de **Gabriel Enrique Rueda Olier**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.296.638, en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. Por la Secretaría de la Subsección “D”, **ofíciase al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comunique esta orden, **remita** con destino al proceso de la referencia, **certificación junto con los anexos - liquidación**, en la que conste cuándo fue puesto a disposición de **Gabriel Enrique**

² Corte Constitucional, sentencia C-437 10.07.2013, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Radicado, D-9369.

³ Sentencia T-113 de 14 de marzo de 2019; M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Rueda Olier, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.296.638, o de la entidad correspondiente, el valor de la cesantía anualizada del año 2020.

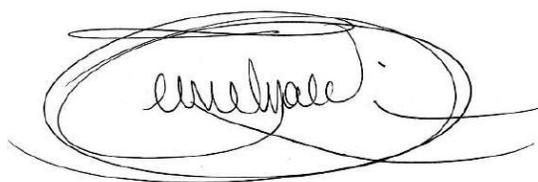
3. Por la Secretaría de la Subsección "D", **ofíciase al Gerente de la Fiduciaria La Previsora S.A.**, a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comunique esta orden, **remita** con destino al proceso de la referencia, **certificación junto con los anexos - liquidación**, en la que conste cuándo fue puesto a disposición de **Gabriel Enrique Rueda Olier**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.296.638, el valor de la cesantía anualizada del año 2020, por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o la entidad que haga sus veces.

4. **En el mismo oficio que Secretaría remita**, se advertirá que en caso de no allegarse la prueba solicitada durante el término concedido en el presente proveído, el destinatario del oficio, deberá allegar en el término improrrogable de los **dos (2) días siguientes**, informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a esta orden judicial, para la posible aplicación de la sanción consagrada en el artículo 276 del C.G.P., cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del CPACA.

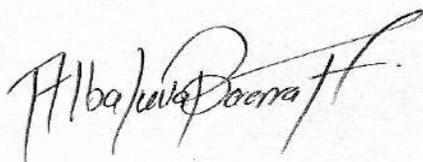
5. Allegadas las certificaciones anteriores, se dará el traslado a las partes, por el término de los tres (3) días siguientes a su incorporación al expediente, para los efectos del artículo 277 del Código general del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión de la fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No. : 11001-33-35-008-2022-00249-01

ACTORA : ROSA COLOMBIA VILLAMARÍN PULIDO

**DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE
BOGOTÁ**

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia en la oportunidad procesal de decidir la segunda instancia y, en vista que es difusa la información sobre la fecha en qué fue puesto a disposición de la demandante el valor de la cesantía anualizada del año 2020, por parte de la administración, en la entidad creada para tal efecto y, en consecuencia, se hace impreciso establecer, en caso de ser procedente el reconocimiento, el periodo de la sanción moratoria pretendida con la demanda, según lo preceptuado en la Ley 50 de 1990. Por lo tanto, se considera necesario recabar algunas pruebas para decidir sobre la controversia.

Se precisa que conforme lo dispone el inciso segundo, literal d del artículo 20¹ de la **Ley 2080 de 2021**, *“Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”*, la presente decisión corresponde tomarla a la Sala decisoria.

Así mismo, se recuerda que sobre esta facultad oficiosa del juez administrativo para recaudar pruebas de oficio se ha pronunciado el Consejo de Estado – Sección Quinta, verbigracia en providencia del 24 de mayo de 2021, con ponencia de la Magistrada Rocío Araújo Oñate, dentro del expediente No. 11001-03-28-000-2021-

¹ **ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:**

Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

(...).” (Negrilla propia).

ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las peticiones por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete. (Negrillas propias).

00003-00, donde es demandante Michel Wadih Kafruni Marin y demandado Tatiana Margarita Martínez Díaz Granados, así: “14. De conformidad con los artículos 213 de la Ley 1437 de 2011, el juez tiene la potestad de decretar las pruebas de oficio que “*considerare indispensables para el esclarecimiento de la verdad*”. Dicha facultad oficiosa fue avalada por la Corte Constitucional² al señalar que: “...*, el juez administrativo debe hacer uso de sus facultades oficiosas para desplegar una actividad probatoria cualificada dentro del trámite del proceso electoral.*”.

En igual sentido, la Corte Constitucional³ ha avalado esta facultad discrecional en los siguientes términos:

«En síntesis, el CPACA adoptó un sistema que, en principio, impone la carga probatoria a las partes, a quienes corresponde imprimir dinamismo al debate probatorio. Sin embargo, ese principio no es absoluto, pues el juez tiene la facultad de redistribuir la carga de la prueba y decretar pruebas de oficio, con el fin de esclarecer la verdad y contar con los elementos de convicción necesarios para resolver de fondo la controversia.

23. En cuanto a las pruebas de oficio y la distribución de la carga de la prueba, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. En particular, la Corte ha establecido que el principio del onus probandi como exigencia general de conducta prevista por el Legislador no se refleja como irrazonable ni desproporcionada, pues responde a fines constitucionalmente legítimos, como son ejercer los derechos con responsabilidad y colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, contribuir al esclarecimiento de la verdad en el marco de un proceso judicial, asegurar la prevalencia del derecho sustancial y velar por la vigencia de un orden justo.»

Por las consideraciones anteriores, esta Sala, en uso de la facultad prevista en el literal d del artículo 125 (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), el inciso 2 del artículo 213 del CPACA y el artículo 275 y siguientes del Código General del Proceso, decreta como pruebas de oficio, las siguientes:

1. Por la Secretaría de la Subsección “D”, **ofíciase a la Secretaría Distrital de Educación**, a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comunique esta orden, **expida** con destino al proceso de la referencia, **certificación junto con los anexos – liquidación**, en la que conste cuándo fue remitido y recibido el reporte del auxilio de cesantía anualizada del año 2020, respecto de **Rosa Colombia Villamarín Pulido**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.611.023, en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. Por la Secretaría de la Subsección “D”, **ofíciase al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comunique esta orden, **remita** con destino al proceso de la referencia, **certificación junto con los anexos – liquidación**, en la que conste cuándo fue puesto a disposición de **Rosa Colombia**

² Corte Constitucional, sentencia C-437 10.07.2013, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Radicado, D-9369.

³ Sentencia T-113 de 14 de marzo de 2019; M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Villamarín Pulido, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.611.023, o de la entidad correspondiente, el valor de la cesantía anualizada del año 2020.

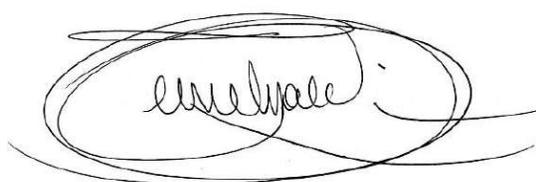
3. Por la Secretaría de la Subsección “D”, **ofíciase al Gerente de la Fiduciaria La Previsora S.A.**, a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comunique esta orden, **remita** con destino al proceso de la referencia, **certificación junto con los anexos – liquidación**, en la que conste cuándo fue puesto a disposición de **Rosa Colombia Villamarín Pulido**, identificado con cédula de ciudadanía No. 39.611.023, el valor de la cesantía anualizada del año 2020, por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o la entidad que haga sus veces.

4. **En el mismo oficio que Secretaría remita**, se advertirá que en caso de no allegarse la prueba solicitada durante el término concedido en el presente proveído, el destinatario del oficio, deberá allegar en el término improrrogable de **los dos (2) días siguientes**, informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a esta orden judicial, para la posible aplicación de la sanción consagrada en el artículo 276 del C.G.P., cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del CPACA.

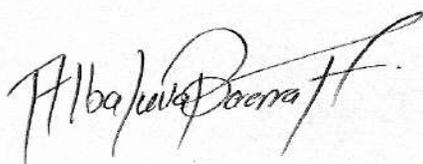
5. Allegadas las certificaciones anteriores, se dará el traslado a las partes, por el término de los tres (3) días siguientes a su incorporación al expediente, para los efectos del artículo 277 del Código general del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión de la fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2018-01185-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandada:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Cilia Judith Romero Romero

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con ocasión a la expedición de la **Ley 2080 del 25 de enero de 2021**, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción. De esta manera, se consideraron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, siendo algunas de estas medidas adoptadas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

1. Excepciones

El artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, produjo un cambio significativo en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas, en tanto, el juzgador contencioso administrativo, debe remitirse al artículo 101 del CGP, el cual prescribe que:

[...] **PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2018-01185

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

El apoderado de la demandada **Cilia Judith Romero Romero**, en su escrito de contestación de la demanda, formuló como excepciones las denominadas: falta de causa e inexistencia del derecho para demandar, cobro de lo no debido, caducidad de la acción, buena fe, confianza legítima, falta de jurisdicción y competencia e inepta demanda.

En relación con el medio exceptivo denominado "**caducidad**", manifestó que la ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas. Que la administración en defensa del interés público y del ordenamiento jurídico para instaurar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad con la cual se pretende la nulidad de sus propios actos, debió interponer la demanda dentro de los dos (2) años siguientes a la notificación de los actos administrativos acusados.

Para resolver es necesario traer a colación lo señalado en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

[...]

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

El Consejo de Estado¹, mediante auto que resuelve un recurso de apelación, caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, señaló:

2.3.1 Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En relación con el fenómeno jurídico de la caducidad, esta Sección ha precisado que: "(...) La caducidad genera la extinción del derecho de acción por el transcurrir del tiempo; de manera tal que la demanda debe ser presentada dentro del término de ley, en aras a salvaguardar el interés general y la seguridad jurídica. Sin embargo, dicho lapso concluye ante la inactividad de quien encontrándose legitimado en la causa, no acciona en tiempo; por lo que la caducidad se presenta como un límite al ejercicio del derecho de acción del ciudadano (...) "².

En efecto, la caducidad se refiere al término que posee el interesado para interponer las acciones que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos; es decir, se predica del ejercicio del derecho de acción; su finalidad es precisamente racionalizar ese ejercicio, lo que impone al interesado la obligación de emplearla

¹Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejero ponente: César Palomino Cortés, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 41001-23-33-000-2018-00372-01 (0305-21) Actor: Departamento del Huila, demandado: Jaime Fernández Losada

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, sentencia de 2 de marzo de 2017 Radicado: 13001-23-33-000-2013-00224-01.

T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2018-01185

oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas³.

Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación⁴, las prestaciones periódicas son aquellos pagos que habitual y periódicamente percibe el trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales, que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales, como el pago del salario.

Aunado a lo anterior, respecto al carácter de periodicidad de una prestación, también se ha señalado por la Sección⁵, que las mismas se refieren a aquellas prestaciones que son de término indefinido, **como el caso de las pensiones, es decir, de aquellos derechos que subsisten durante la vida de su titular o sus sucesores**, pues sólo en esa interpretación era razonable la decisión del legislador de permitir que en cualquier tiempo se cuestionen tales prestaciones, distinguiéndolas de otros derechos laborales que no tienen el carácter de vitalicios y, en ese sentido, la controversia sobre ellos está sujeta a los términos de caducidad⁶.

Así las cosas, como en el presente caso el debate se centra sobre los actos administrativos (Resoluciones No. 58813 de 4 agosto de 2007 y 03034 de 18 de julio de 2008 que ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor de Cilia Judith Romero Romero y la inclusión en nómina, respectivamente, y por tratarse de una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo de acuerdo con lo reglado por el literal C) numeral 1º del artículo 164 del CPACA, se **declarará impróspera** esta excepción.

Respecto a la excepción de **falta de jurisdicción y competencia**, la parte demandada indica que la presunta doble asignación que dice Colpensiones recibe la demandada se genera por la existencia de la Resolución 00027 de 1987, expedida por la Fundación San Juan de Dios, que le concede la pensión de jubilación convencional por un contrato de trabajo suscrito entre las partes. Razón por la cual la demanda debe ser conocida por la Jurisdicción Ordinaria y no la jurisdicción contenciosa administrativa.

Frente a este tema la Corte Constitucional ha sostenido que en casos donde la administración demanda sus propios actos la competencia es de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así lo reiteró a través del auto 457 de 30 de marzo de 2022, al decidir un conflicto de competencia suscitado entre esta jurisdicción y la jurisdicción ordinaria laboral, en el cual dispuso:

Competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativa cuando la entidad de seguridad social demanda su acto administrativo

16. **La Sala Plena de esta Corporación, en el Auto 316 de 2021**⁷, sostuvo que en los eventos en que una institución pública de seguridad social o un fondo de naturaleza

³ Ver sentencia Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. sección segunda. Subsección B. Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil diez (2010). Radicación número: 25000-23-25-000-2004-05678-02(2137-09).

⁴ Sentencia de 8 de mayo de 2008, radicado No. 08001-23-31-000-2005-02003-01(00932-07).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, Subsección A, sentencia del 15 de septiembre de 2011, Radicado: 230012331000201100026 01.

⁶ Consejo De Estado - Sección Segunda - Subsección “A”. Radicación número: 25000-23-42-000-2014-03046-01(2479-18), dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020). Consejero ponente: William Hernández Gómez.

⁷ Expediente CJU-489. M.P. Cristina Pardo Schlesinger. S.V. de la magistrada Diana Fajardo Rivera. En ese caso, Colpensiones promovió medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la resolución mediante la cual reconoció la pensión de sobrevivientes de un **trabajador privado** y el pago del retroactivo. La administradora de pensiones pretendió la declaratoria de nulidad del acto administrativo porque, al liquidar el retroactivo, no dedujo el valor correspondiente a salud.

T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2018-01185

pública a cargo del reconocimiento y/o pago de pensiones presenta una acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto propio, el conocimiento del asunto le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa. Esta misma regla fue reiterada en los Autos 382 de 2021 y 384 de 2021.

17. La Corte señaló que cuando el conflicto versa sobre un tema de seguridad social pero el objeto de la controversia es dejar sin efecto jurídico un acto administrativo que reconoció un derecho específico y concreto, las entidades públicas deben demandar sus propios actos ante la jurisdicción contencioso administrativa porque: (i) el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho hace parte de una habilitación expresa establecida en los artículos 97⁸ y 138⁹ de la Ley 1437 de 2011; (ii) dicha atribución está dirigida a sujetos determinados como son las autoridades administrativas; y (iii) mediante esa vía procesal se les permite impugnar actos administrativos de carácter particular y concreto, con el fin de proteger el interés del patrimonio público y derechos colectivos o subjetivos de la administración¹⁰.

18. En esa medida, es aplicable el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, la jurisdicción de lo contencioso administrativa conocerá las controversias suscitadas por *“actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la excepción de falta de jurisdicción y competencia se **declarará impróspera**.

En referencia a la excepción de **inepta demanda**, la parte demandada hace mención a que la entidad demandante no hizo la adecuada escogencia de la acción contenciosa administrativa, declarando que la demanda de lesividad se promueve en modo de acción de nulidad y no en modo de acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, al revisar el libelo y sus anexos se observa que la administración acude ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante el medio de control y nulidad de restablecimiento del derecho. Aunado al analizar los actos administrativos demandados da cuenta el despacho que los mismos reconocen una pensión de jubilación por aportes a Cilia Judith Romero Romero, por lo cual si se llegará a decretar su nulidad se daría un restablecimiento automático como es volver las cosas a su inicio, es decir, dejar sin efectos el reconocimiento pensional y, por tanto, la devolución de los dineros cancelados como lo pretende la entidad. En tal virtud, esta excepción se **declarará impróspera**.

En cuanto a las excepciones de falta de causa e inexistencia del derecho para demandar, cobro de lo no debido, buena fe y confianza legítima planteadas por la pensionada, no es procedente decidir en esta etapa procesal sobre las mismas, toda vez que, de su contenido es posible concluir que estas pretenden discutir el fondo del asunto; es decir, presentan argumentos tendientes a debatir o cuestionar

Asimismo, solicitó ordenar el reintegro de las diferencias pensionales correspondientes, como medida de restablecimiento del derecho. Auto reiterado en los Autos 382, 384, 385, 391, 393, 394, 397, 400, 402, 431, 432, 437, 445, 449, 451, 452, 475, 483, 497, 524, 525, 526, 527, 532, 534, 535, 563, 648, 650, 656, 658, 674 de 2021, entre otros.

⁸ Ref. de nota al pie ¡Error! Marcador no definido..

⁹ “**Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño (...)”.

¹⁰ Auto 316 de 2021, reiterado en los Autos 382, 384, 385, 391, 393, 394, 397, 400, 402, 431, 432, 437, 445, 449, 451, 452, 475, 483, 497, 524, 525, 526, 527, 532, 534, 535, 563, 648, 650, 656, 658, 674 de 2021.

las razones presentadas por la entidad demandante como fundamento de las pretensiones elevadas en la demanda.

2. Fijación del litigio

Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de la misma y las pruebas obrantes en el expediente, se procede a fijar el litigio el cual se circunscribe, en determinar, según los presupuestos fácticos probados y las normas aplicables al caso:

a) Si las resoluciones Nos. 030343 del 18 de julio de 2008 y 58813 del 4 de diciembre de 2007 proferidas por el Instituto de Seguros Sociales – ISS hoy Colpensiones se encuentran o no ajustadas a derecho y si se configura la incompatibilidad pensional respecto de la prestación reconocida por el Síndico General de la Fundación San Juan de Dios a la señora Cilia Judith Romero Romero.

3. Decisión sobre las pruebas

El artículo 212 (incisos 1 y 2) de la Ley 1437 de 2011, prescribe:

ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e **incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.**

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.» -Negrillas para resaltar-

Al respecto, se indica que, con la demanda, así como con la contestación de la misma, las partes solicitaron:

Por la parte demandante:

Tener como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda relacionados en el acápite "**PRUEBAS**", razón por la cual se ordena su incorporación al expediente.

Por la parte demandada:

En la contestación de la demanda no se solicita el decreto o la práctica de ninguna prueba.

De conformidad con lo previsto en las disposiciones arriba transcritas, y en armonía con el principio de economía procesal, se procederá a incorporar con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda.

3.1. Traslado de las pruebas

De las pruebas que se incorporen a este proceso, se dará traslado a las partes y al Ministerio Público por el **término de tres (3) días**, con el fin de que puedan descorrer el traslado, tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 110¹¹ del CGP, aplicable a este procedimiento por remisión del artículo 306¹² del CPACA, en consonancia con lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado¹³, y en caso de que no se presente ninguna tacha o desconocimiento, se correrá el término para alegar de conclusión.

4. Sentencia anticipada

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de junio de 2021, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual es del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]» -Negrillas del Despacho-.

¹¹ C.G.P. "Artículo 110.- Traslados. (...)".

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en Secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá de auto ni constancia en el expediente (...)"

¹² **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

¹³ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección quinta; Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro; Radicación: 11001032800020140011100. Actor: Adelaida Atuesta Colmenares. Auto del 5 de marzo de 2015. En dicha providencia se dijo:

"...La Sala advierte que la anterior decisión se encuentra ajustada a derecho, pues como se mostró, habiéndose negado la práctica de la prueba testimonial es evidente que no es imperioso celebrar esta diligencia, máxime cuando **el derecho al (sic) debido proceso se puede satisfacer colocando los documentos allegados al proceso a disposición de las partes por un término razonable y conjunto** en el que aquellas podrán conocer el contenido íntegro de los documentos, tacharlos de falsos y realizar todas las acciones tendientes a materializar el derecho a la defensa..." (Resalta la Sala)

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2018-01185

Así las cosas, una vez surtido el traslado de las pruebas documentales incorporadas, y si no hubiere objeción o tacha sobre las mismas, ni a que se falle por escrito, se da aplicación analógica a la parte final¹⁴ del artículo 181 del CPACA y, en tal virtud, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, ya que se considera innecesaria. Por consiguiente, se correrá **traslado para presentar por escrito los alegatos de conclusión** dentro de **los diez (10) días siguientes** al vencimiento de los 3 días de traslado de las pruebas incorporadas, término común **para las partes y el Ministerio Público**, si a bien tiene conceptuar.

De este modo, atendiendo que se cumplen los presupuestos procesales y teniendo en cuenta que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, el despacho dará aplicación a la figura de la sentencia anticipada en virtud de lo preceptuado en el numeral 1º literal b del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **sentencia que se dictará dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes** al vencimiento del término común para alegar de conclusión las partes y rendir concepto si a bien lo tiene el Ministerio Público..

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Se declaran **IMPRÓSPERAS** las excepciones denominadas "Caducidad de la acción", "Falta de jurisdicción y competencia" e "Inepta demanda", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos establecidos en el acápite 2 de este proveído.

TERCERO.- INCORPÓRENSE, con el valor legal que les correspondan, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda y su contestación.

CUARTO.- Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de este Tribunal, **CÓRRASE** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días, para que se pronuncien sobre las pruebas documentales incorporadas y demás puntos considerados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO.- Vencido el término traslado ordenado en el ordinal anterior, y si no hubiere objeción o tacha alguna de las pruebas documentales decretadas, ni a que se falle por escrito, **INMEDIATAMENTE CÓRRASE** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene.

¹⁴ **Artículo 181. Audiencia de pruebas.** (...)

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

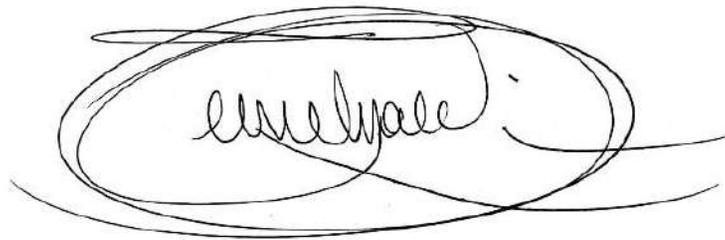
T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2018-01185

Estos alegatos y concepto podrán presentarse electrónicamente al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO.- Se insta a los apoderados de las partes a cumplir con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual aportarán la dirección electrónica en que recibirán las notificaciones.

SÉPTIMO.- Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de esta Corporación, **NOTIFÍQUESE** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy, hand-drawn oval shape.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado